

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, INTELIGENCIA, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2005 - 2006

Señor Presidente:

Han ingresado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, para dictamen los siguientes Proyectos de Ley:

- **N° 0163/2001-CR**, ingresado a trámite documentario el 29 de Julio del 2001, presentado por el congresistas **Henry Pease García**, que propone modificar el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; agregar el inciso 4 al artículo 4°; modificar los artículos 6°, 7°, 12°, 22° y 23° del Decreto Ley N° 23201 Ley Orgánica de Justicia Militar.
- **N° 1107/2001-CR**, Proyecto actualizado por el congresista **Marciano Rengifo Ruiz**, en base al Proyecto de Ley N° 1966/2000-CR presentado por el Poder Ejecutivo, por el que propone la nueva Ley Orgánica de Justicia Militar.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- **N° 1203/2001-CR**, Proyecto conteniendo las modificaciones a la iniciativa que bajo el N° 1966/2000-CR presento el Poder Ejecutivo, y que propone la nueva Ley Orgánica de Justicia Militar; iniciativa asumida por el congresista **Daniel Estrada Pérez**.
- **N° 4799/2002-CR**, ingresado a trámite documentario el 02 de diciembre de 2002, presentado por la congresista **Emma Vargas de Benavides**, que propone la “Ley que establece la obligatoriedad de que los jueces militares tengan formación jurídica”.
- **N° 11035/2004-CR**, ingresado a trámite documentario el 27 de julio de 2004, presentado por el congresista **Pedro Morales Mansilla**, que propone modificar e incorporar diversos artículos de la Ley Orgánica de Justicia Militar.
- **N° 13482/2005-CR**, ingresado a trámite documentario el 12 de agosto de 2005, presentado por la congresista **Judith de la Mata de Puente**, que propone la Ley Orgánica de Justicia Militar.
- **N° 13623/2005-CR**, ingresado a trámite documentario el 6 de setiembre de 2005, recibido por la Comisión el 15 de setiembre, presentado por la congresista **Rosa Yanarico Huanca**, que propone la Ley Orgánica del Sistema de Impartición de Justicia en la Especialidad Penal Militar y Policial.

I . CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

- **N° 0163/2001-CR**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

➤ **Propuesta:**

- Modificar el artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, a fin de que la Corte Suprema de Justicia conozca los procesos en vía de casación que provengan del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Agregar el inciso 4 al artículo 4º del Decreto Ley N° 23201 Ley Orgánica de Justicia Militar, respecto de la facultad de casación de las sentencias expedidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Modificar el artículo 6º del Decreto Ley N° 23201 Ley Orgánica de Justicia Militar, referido al numero de Oficiales Generales que como Vocales conforman el Consejo Supremo de Justicia Militar, debiendo ser los mismos nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura.
- Modificar el tercer párrafo del artículo 7º del Decreto Ley N° 23201 Ley Orgánica de Justicia Militar, disponiendo que el Consejo Supremo de Justicia Militar sea presidido por un General de División o equivalente en situación de retiro.
- Modificar los incisos 7, 15 y 20 del artículo 12º del Decreto Ley N° 23201 Ley Orgánica de Justicia Militar, a fin que el Consejo Supremo de Justicia Militar pueda resolver las recusaciones y excusas de sus integrantes y la de los miembros del Consejo; designar como Auditor o Fiscal a los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar; y proponer al Ministro de Defensa las vacantes del cuerpo de funcionarios y empleados de la justicia militar.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- Agregar un inciso al artículo 12° del Decreto Ley N° 23201 Ley Orgánica de Justicia Militar, fijando un plazo no mayor de tres días para conceder el recurso de casación interpuesto por el condenado o su abogado, a fin que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tome conocimiento.
- Modificar el artículo 22° del Decreto Ley N° 23201 Ley Orgánica de Justicia Militar, referido a la composición de los Consejos de Guerra, por oficiales en situación de retiro.
- Modificar el artículo 23° del Decreto Ley N° 23201 Ley Orgánica de Justicia Militar, a fin que los miembros del Consejo Superior sean nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, debiendo ser oficiales en situación de retiro.

- **N° 1107/2001-CR**

- **Propuesta:**

- Una nueva Ley Orgánica de Justicia Militar.
- El Título Preliminar, norma lo relativo a la Justicia Militar, su autonomía y jurisdicción.
- El Título I, establece la organización y atribuciones de los Tribunales de la Justicia Militar.
- El Título II, regula la administración de Justicia Militar en tiempos de paz, a través de un Consejo Supremo de Justicia Militar; Consejo Superior de Justicia Militar; Jueces Militares; y Policía Militar.
- El Título III, ordena lo relativo a la administración de la Justicia Militar en tiempos de guerra.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- El Título IV, establece los criterios referidos al Cuerpo Jurídico Militar; disponiendo su composición, selección y ascensos; asimismo lo relativo a los auditores y lo referido al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa y las atribuciones de los Secretarios y Relatores.
- El Título V, consagra las pautas sobre el juramento.
- El Título VI, trata sobre los suplentes.
- El Título VII, referido a los Vocales Visitadores.
- El Título VIII, todo lo relativo al Órgano de Control.
- El Título IX, referido a los órganos de apoyo administrativos.
- El Título X, guía sobre el año judicial, las vacaciones y suspensión de del despacho.
- El Título XI, abarco lo relativo a las visitas a los establecimientos de reclusión.
- El Título XII, acerca de las insignias.
- Disposiciones complementarias que regulan el tema de lo que debe contener el reglamento de la Ley; la obligatoriedad de las instituciones armadas de poner a disposición el personal requerido para la Justicia Militar; y la defensoría legal de los intereses de la Justicia Militar.
- Disposiciones transitorias, sobre continuidad de los Consejos Superiores y Juzgados vigentes hasta que se apruebe el reglamento de la Ley y el plazo para aprobarlo.
- Disposiciones finales, referidas a la derogación de normas.

- **Nº 1203/2001-CR**

- **Propuesta:**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

El contenido es similar al Proyecto de Ley N° 1107/2001-CR, toda vez que nace a partir de la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo signado con el N° 1966/2000-CR.

- **N° 4799/2002-CR**

- **Propuesta:**

El Proyecto propone, de conformidad con el artículo 139° y el 173° de la Constitución, normar que los jueces y magistrados que ejercen funciones jurisdiccionales en todas las instancias de justicia dentro de las Fuerzas Armadas y Policiales, sean obligatoriamente abogados con el ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones profesionales.

Asimismo propone que el Ministerio de Defensa convoque a concurso público para cubrir las plazas de magistrados en todas las instancias.

Regula finalmente el tema de transferencia de los actuales magistrados a quienes resulten ganadores del concurso público.

- **N° 11035/2004-CR**

- **Propuesta:**

El Proyecto plantea incorporar un Título Preliminar a la Ley Orgánica de Justicia Militar y modifica los siguientes artículos:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- 1º referido al ejercicio de la administración de justicia militar en tiempos de paz y tiempos de guerra.
- 6º que regula la composición del Consejo Supremo de Justicia Militar y su nombramiento por el Consejo Nacional de la Magistratura, los mismos que deben ser oficiales Generales o equivalentes en situación de retiro.
- 7º por el que la Presidencia del Consejo Supremo de Justicia Militar debe ser ejercida por un General de División o equivalente en situación de retiro.
- 4º para agregar un inciso referido a la atribución de la Corte Suprema de Justicia para conocer en última y definitiva instancia o casación, los casos iniciados en el Consejo Suprema de Justicia Militar.
- 12º, para agregar un inciso referido al plazo de cinco días que tiene el Consejo Supremo de Justicia Militar para conceder el recurso de casación.

- **Nº 13482/2005-CR**

- **Propuesta:**

- Una nueva Ley Orgánica de Justicia Militar.
- El Título Preliminar, que define la función militar, el delito de función, la administración de la Justicia Militar, su autonomía; el desempeño de la magistratura a cargo de oficiales de los Servicios Jurídicos de las FF.AA. y Policía Nacional y por Vocales de Armas para cada una de las Salas Militares. Asimismo dispone que los oficiales de los Servicios Jurídicos de las FF.AA: y Policía Nacional se rigen por las Leyes

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Orgánicas de sus respectivas instituciones, y por la Constitución; y en cuanto a su ascenso, cambios de colocación, pases a la situación de disponibilidad o retiro por lo normado en la Ley que se propone. Dispone también que el reglamento Judicial Militar determinará los requisitos, el nombramiento y el grado requerido para el desempeño de la función jurisdiccional y Fiscal militar.

- El Título I, sobre la administración de Justicia Militar, que regula sobre los organismos de la administración, a través del Consejo Supremo, los Consejos Superiores y los Juzgados Penales de la Justicia Militar; asimismo lo relativo a los Secretarios, Relatores y auxiliares de justicia; lo relativo al Ministerio de Defensa; lo concerniente a la Fiscalía; el tema de los suplentes, de la juramentación, del año judicial, de las vacaciones, suspensión del despacho, y de la visita a los penales militares.
- El Título II, norma lo relativo al Órgano de Control.
- El Título III, dispone lo referido a los magistrados y Fiscales militares.
- El Título IV, referido a los órganos administrativos.
- El Título V, regula el régimen económico de la Justicia Militar.
- El Título VI, trata sobre el Consejo de Magistratura y Fiscales de la Justicia Militar.
- El Título VII, relativo a la Academia de la Magistratura y Fiscales Militares.
- El Título VIII, norma lo concerniente a la Policía Militar.
- El Título IX, abarca el tema de la Procuraduría Pública de la Justicia Militar.
- El Título X, administración de Justicia Militar en tiempo de guerra.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- Disposiciones transitorias, sobre continuidad de la administración de justicia con su actual composición, hasta que el Consejo de Magistrados de la Justicia Militar proceda a la elección de magistrados y Fiscales.
- Disposiciones finales, referidas a la derogación de normas.

- **N° 13623/2005-CR**

- **Propuesta:**

- Un proceso y procedimiento en la especialidad penal militar policial como integrante del Sistema de Justicia, con principios básicos y solución de conflictos de competencia, aplicables sólo a militares en situación de actividad.
- Una estructura del Consejo Supremo de Justicia Militar Policial, sus integrantes y requisitos para ser magistrados.
- Las funciones del Consejo Supremo de Justicia Militar Policial.
- Las labores de fiscalización, control de actividades y seguimientos jurisdiccionales del Consejo Nacional de la Magistratura, el Órgano de Control de la Magistratura, la Junta de Fiscales Supremos y Fiscalía Suprema de Control Interno, y el Órgano del Consejo Supremo de Justicia Militar.

II. MARCO JURÍDICO

- Constitución Política del Perú artículos 139° incisos 1,2,3; 140°; 141°; 146°; 165°, 166°, 168°, 172°, 173°; y 174°.
- Decreto Ley N° 23201 Ley Orgánica de Justicia Militar.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC.
- Resolución Aclaratoria de Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC.
- Sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC.
- Sentencia recaída en el Expediente N° 0022-2004-AI/TC.
- Sentencia recaída en el Expediente N° 3194-2004-HC/TC.

III. ANÁLISIS

3.1. Antecedentes

En todos los Estados modernos que cuentan con Fuerzas Armadas para fines de Defensa Nacional, siempre han considerado el tema militar en la regulación de la organización y estructura del Estado. A ello no ha sido ajeno el Estado Peruano, que en su historia constitucional siempre incorporó normas sobre aspectos castrenses.

Como consecuencia de la realidad anteriormente señalada, fue necesario normar sobre Justicia Militar, la misma que a lo largo no sólo de la historia peruana, sino de la mayoría de los Estados, ha sido y es considerada una justicia especializada. En virtud de las particularidades propias del derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce.

Debe precisarse que las diversas Constituciones peruanas han normado en sus textos la existencia de la justicia miliar.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Del mismo modo, dentro de los antecedentes del sistema jurídico del Perú, la justicia militar siempre ha estado presente y regulada desde la época colonial y republicana.

La primera norma republicana sobre justicia militar se da a través del Código de Justicia Militar de 1898.

Desde aquel año, diversas han sido las normas que han regulado la justicia militar, sin embargo debemos señalar que a finales de 1980, con el retorno al sistema democrático, el Gobierno electo en aquel año dispuso en uno de los primeros pasos la reforma de la Justicia Militar acorde a los tiempos y nuevos roles de las FF.AA.; al aprobar el Congreso de la República, por iniciativa de algunos Senadores, la Ley N° 23230 que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de derogar o modificar mediante Decreto Legislativo y con cargo a dar cuenta al Congreso, entre otras normas el Código de Justicia Militar; esto en razón que, en julio de 1980, antes de finalizar el Gobierno Militar, se aprobó y dictó mediante los Decretos Leyes N° 23201 y 23214, la Ley Orgánica de la Justicia Militar y el Código de Justicia Militar.

La terrible conmoción social que vivió nuestro país durante la década de los años 90, a consecuencia de la demencial violencia desatada contra nuestra sociedad por los grupos terroristas “Sendero Luminoso” y “Movimiento Revolucionario Tupac Amaru”, demostró que las instituciones del Estado (Poder Judicial, Ministerio Público, entre otras) no se encontraban preparadas para enfrentar este nuevo y cruel reto.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

En agosto de 1992, tras el autogolpe de Estado en abril del mismo año, el Gobierno autodenominado de Emergencia y Reconstrucción Nacional, dictó un paquete de Decretos Leyes de emergencia como el N° 25475 Penalidades para delitos de terrorismo y procedimientos para su investigación y el N° 25659 que regula el delito de traición a la patria, entre otros; para combatir el terrorismo. Una de estas normas facultó a la Justicia Militar el juzgamiento por delitos de traición a la patria, atribución que estuvo vigente hasta enero de 2003. Anteriormente en octubre de 1996, la Ley Orgánica de Justicia Militar y el Código de Justicia Militar fueron modificados parcialmente, con la aprobación de la Ley N° 26677.

Las críticas a la dación y aplicación del paquete de Decretos Leyes de emergencia dado por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, se dieron tanto durante la gestión de dicho gobierno como en los sucesivos.

Durante el Gobierno transitorio del Presidente Valentín Paniagua Corza (2000 – 2001), y a raíz de los serios cuestionamientos a los Decretos Leyes en mención, se gesta el primer esfuerzo serio para la reforma tanto de la Ley Orgánica de Justicia Militar como del Código de Justicia Militar, propuestas que el Poder Ejecutivo, remitió en julio de 2001, al Poder Legislativo.

Luego de la remisión por el Poder Ejecutivo de la propuesta de ley; diversos congresistas del actual periodo parlamentario presentaron Proyectos de Ley en búsqueda de la reforma del sistema de administración de Justicia Militar.

En el año 2002, los Decretos Leyes N°s 25475 y 25659 fueron declarados inconstitucionales por Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC presentado por Marcelino Tineo Silva y cinco mil

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

ciudadanos: en consecuencia devenía en inconstitucional el juzgamiento de civiles por Jueces Militares, en base a los citados Decretos Leyes.

Por otra parte, el actual ordenamiento constitucional reconoce la vigencia y existencia de la justicia militar, la misma que se halla regulada en los artículos 139° numeral 1) y 173° de la Constitución Política de 1993.

El artículo 139° numeral 1) dispone ***“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral...”***

En tanto, el artículo 173° señala que ***“En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar.....La casación a que se refiere el artículo 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte ...”***.

Las normas que rigen esta justicia especializada son la Ley Orgánica de Justicia Militar - Decreto Ley N° 23201 del 19 julio 1980 - y el Código de Justicia Militar - Decreto Ley N° 23214 del 24 julio 1980.

Como se observar la Ley Orgánica de Justicia Militar es una norma preconstitucional, por lo que para su plena incorporación y reconocimiento como ley orgánica debe ser cotejada con el modelo de fuentes normativas diseñado por la nueva carta magna, esta materia ha quedado resuelta por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 31 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0022-2004-AI/TC, cuando establece que ***“.....podemos citar el***

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

caso del Decreto Ley N° 23201, denominado Ley Orgánica de la Justicia Militar, dictado en las postrimerías del gobierno de facto de Francisco Morales Bermúdez y publicado el 26 julio 1980, norma que, conforme al artículo 106° de la Constitución y a los criterios expuestos para su interpretación, no regula materia sujeta a reserva de ley orgánica.”

3.2. Acción de inconstitucionalidad, sentencia y resolución aclaratoria

Como consecuencia de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley Orgánica de Justicia Militar y Código de Justicia Militar, el Tribunal Constitucional emitió sentencia en el Expediente N° 0023-2003- AI/TC con fecha 09 agosto 2004, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 30 Octubre 2004, posteriormente ante una solicitud de aclaración presentada por Procurador Público encargado de los asuntos de la justicia militar, emitió resolución aclaratoria el 04 noviembre 2004, publicada el 07 enero 2005.

En la sentencia principal, exhortó al Congreso de la República, para que en un plazo no mayor de 12 meses, dicte la legislación que corresponda, de acuerdo con lo expresado en la sentencia, posteriormente el mismo Tribunal previo acuerdo de su Pleno, dispuso que como la resolución aclaratoria forma parte de la sentencia, el plazo de 12 meses de *vacatio sententiae* se considera desde la fecha de publicación de la resolución aclaratoria, esto es desde el 07 enero 2005, venciendo los 12 meses el 07 de enero de 2006 (Oficio N° 125-2005-P/TC de fecha 29 de agosto de 2005).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Los principales lineamientos de la sentencia y su aclaratoria, se refieren a los siguientes aspectos considerados inconstitucionales dentro de la organización de la justicia militar:

- El artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Justicia Militar, referidos a que los Tribunales Militares están encargados de mantener en las FF.AA. y PNP, la moralidad, orden y disciplina.
- Una frase del artículo III del Título Preliminar y artículo 15° de la Ley Orgánica de Justicia Militar, que señala que los organismos judiciales dependen de los de mayor jerarquía.
- Los artículos 6°, 7° y 8°, incisos 1, 6, 14, 15, 19 y 20 del artículo 12°, inciso 2 del artículo 14°, artículos 22°, 23°, 31°, segundo párrafo del artículo 32° y artículo 38° de la Ley Orgánica de Justicia Militar que regulan la composición del Consejo Supremo de Justicia Militar, y sus atribuciones, la designación de las Salas, la organización de los Consejos de Guerra y Superiores, el número de Jueces y su ámbito jurisdiccional y que no se le garantice a los Jueces la inamovilidad en el desempeño de su función.
- Los artículos 62°, 63°, 65°, 66° ,67° y 69° de la Ley Orgánica de Justicia Militar, que norman la composición, reclutamiento y ascensos de oficiales del Cuerpo Jurídico Militar.
- Inconstitucionalidad de una frase del artículo 81° de la Ley Orgánica de Justicia Militar, referido al ejercicio de la defensa por un oficial de Armas o de Comando lego en derecho y que ésta sea considerada un acto de servicio.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- El capítulo III del Título IV de la Ley Orgánica de Justicia Militar, que norma la organización del Ministerio Público y las atribuciones de los Fiscales Militares.

Asimismo, señala pautas sumamente importantes para legislar en forma adecuada, en relación a la nueva organización de la justicia militar, las mismas que podemos resumir en las siguientes:

- Reconoce la existencia de jurisdicciones especiales, entre ellas la militar **(Fundamento jurídico N° 20 de la Sentencia, que se debe concordar con los fundamentos jurídicos N°s 120, 121, y 129 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC; y con los fundamentos jurídicos N°s 13 y 14 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3194-2004-HC/TC).**
- Asimismo el Tribunal señala que la justicia militar coadyuva al mantenimiento y preservación de los principios y valores que sustentan las FF.AA. y PNP **(Fundamento jurídico N° 9 de la Resolución Aclaratoria).**
- Señala que al Congreso le compete establecer cual será la nueva estructura, organización y funcionamiento de la justicia militar, que se ajuste a la Constitución y con pleno respeto de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 173° de la Constitución **(Fundamento jurídico N° 3 de la Resolución Aclaratoria).**
- El Tribunal Constitucional ha señalado expresamente ***“que no es de su competencia establecer si el juzgamiento de los delitos de función, de acuerdo con la ley futura, deba realizarse por un tribunal militar completamente desvinculado de la jurisdicción ordinaria. La***

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

decisión sobre la intensidad y el alcance de la vinculación entre la jurisdicción ordinaria y la militar le corresponde al Congreso.”
(Fundamento jurídico N° 6 de la Resolución Aclaración).

- El Tribunal considero que debía exhortar al Ministerio Público, para que designe a sus representantes, ante la jurisdicción militar, para cuyo efecto se debe tomar en cuenta necesariamente la formación jurídico militar de los por designar. **(Fundamento jurídico N° 7 de la Resolución Aclaratoria).**
- El Tribunal dispone que, los sentenciados por delitos de función, que a la fecha de vencimiento de la *vacatio sententiae*, se encuentren sufriendo penas privativas o restrictivas de la libertad, tienen derecho a un nuevo proceso bajo la nueva organización **(Fundamento jurídico N° 89 de la Sentencia).**
- El Tribunal justifica la *vacatio sententiae* (plazo al Congreso) para legislar sobre la nueva organización de los tribunales militares **(Fundamento jurídico N° 91 de la Sentencia).**
- Señala el supremo Tribunal que, durante el plazo de la *vacatio sententiae*, la actual justicia militar sigue siendo competente para conocer los procesos en trámite y los que se inicien **(Fundamento jurídico N° 5 de la Resolución Aclaratoria).**

3.3. Propuesta de nueva legislación sobre justicia militar policial

3.3.1. Modelos de Justicia Militar.-

Cabe señalar que en la doctrina y en el derecho comparado existen básicamente tres modelos de justicia militar, a saber:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- a) En Estados como Francia o Alemania no existen tribunales militares permanentes en tiempo de paz, sólo actúan en tiempos de guerra, o de paz a tropas que se encuentran fuera de su territorio.
- b) Por otro lado, en países como los Estados Unidos o Inglaterra se acoge el modelo anglosajón, y los tribunales militares sólo conoce procesos penales militares específicos en tiempos de paz.
- c) Por último, existe la fórmula conocida como el modelo europeo-continental, en el cual se encuentra, por ejemplo, España, en donde los tribunales militares existen de forma permanente en tiempo de paz y de guerra.

En el ámbito jurídico de Iberoamérica, todos los países que cuentan con Fuerzas Armadas tienen justicia militar, en la mayoría de casos el máximo Tribunal de Justicia del país constituye una instancia de casación, y sus magistrados son oficiales de armas y jurídicos nombrados por el Ejecutivo. Las únicas excepciones son Costa Rica y Panamá que no cuentan con tribunales militares, pues carecen de Fuerzas Armadas.

3.3.2. El modelo que ha servido como antecedente para la propuesta.-

Luego de un análisis minucioso de la legislación comparada en Iberoamérica, pero sobre todo haciendo una adecuada interpretación de la realidad peruana, se ha tomado como inspiración viable y aplicable a nuestra sociedad, el modelo de la legislación española, específicamente la Ley Orgánica de Justicia Militar Española.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Este modelo fue considerado por cuanto guarda importantes coincidencias con nuestra realidad, se recrean las mismas vivencias y experiencias negativas respecto del funcionamiento de ambas justicias militares. En España se tuvieron, y aún se tienen fuertes niveles de injerencia del Ejecutivo en la actuación de sus operadores judiciales, no sólo los fiscales eran parte de la organización de la justicia militar, entre otros aspectos similares, sino que también tuvieron los mismos problemas de cuestionamiento respecto a la falta de independencia, autonomía e imparcialidad de sus funcionarios judiciales.

En nuestra patria tuvimos una justicia militar sobredimensionada en su competencia por Decretos Leyes dados por gobierno de facto (1992 – 2000); mientras que en España se habló de una “hipertrofia de la jurisdicción militar”, a partir de la cual **“el radio de acción de la misma, había asumido una naturaleza exorbitada en determinados momentos de su historia política, de tal suerte que el legislador acudió a la legislación castrense con mas frecuencia de la necesaria, con el fin de hacerla competente para el conocimiento de algunos delitos de consecuencias alarmantes o con el fin de mermar las energías de la colectividad social, amparándose en motivos tales como la celeridad procesal, todo ello con el consiguiente menoscabo de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria y de la garantía del justiciable de ser juzgado por su juez natural.”** (Aproximación a la jurisdicción militar española, Miguel ALÍA Plana).

Es necesario precisar que desde el aspecto constitucional, nuestras Constituciones de 1979 y 1993, han recibido el influjo de la Constitución

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Española de 1978. La misma que en el Título VI “Del Poder Judicial”, en su artículo 117º inciso 5) señala:

“5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de sus Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución”.

El tratadista ibérico Francisco Fernández Segado, en su obra El Sistema Constitucional Español, Madrid 1992, página 763, al comentar sobre el ámbito competencial de la justicia militar y lo expresado por el Tribunal Constitucional, expone lo siguiente:

“De esta específica configuración institucional de las Fuerzas Armadas, exigida, en último término, por la necesidad de cumplir con eficiencia sus trascendentales funciones constitucionales, deriva la conveniencia de una jurisdicción castrense. Así se ha encargado de precisarlo una vez más el Tribunal Constitucional:

....(las Fuerzas Armadas) necesitan imperiosamente para el logro de los altos fines que el artículo 8º. 1) de la Constitución Española les asigna, una especial e idónea configuración, de donde surge, entre otras singularidades, el reconocimiento constitucional de una jurisdicción castrense estructurada y afianzada en términos no siempre coincidentes con los propios de la jurisdicción ordinaria (STC 97/1985, de 29 de julio)”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

3.3.3. Propuesta de nueva legislación.-

El presente dictamen propone como nueva legislación la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, que representa por primera vez en la historia de nuestra República, una profunda y auténtica reforma conceptual y de organización respecto a la actual legislación orgánica de la justicia militar.

La nueva Ley delimita con claridad el ámbito de actuación de la justicia militar circunscribiéndola exclusivamente al juzgamiento de delitos de función tipificados en el Código de Justicia Militar, y a sus autores, es decir a militares y policías que los cometen o los hubieren cometido encontrándose en situación de actividad; con lo que la justicia militar podrá alcanzar a quienes estando en la situación de disponibilidad o retiro, hubieren cometido delito de función cuando se encontraban en situación de actividad, siempre que no haya prescrito el delito.

Se garantiza que la justicia militar policial, no es competente para juzgar delitos contra la humanidad, ni delitos distintos al de función, sea que los mismos se imputen a militares o policial en actividad o en retiro. Tampoco es competente para juzgar a civiles bajo ningún concepto ni circunstancia.

Con lo normado en la propuesta, se da cumplimiento a lo señalado en diversos dictámenes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Peruano.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

De esta forma, se evitará que en el futuro se sobredimensione la competencia de la justicia militar, de la cual fue objeto al asumir competencia sobre delitos que no son estrictamente de función. Por lo anterior, la nueva justicia militar es reorientada dentro de la Constitución vigente y el respeto a los derechos fundamentales.

El proyecto consta de un Título Preliminar y diez títulos, con un total de 82^o artículos, y disposiciones complementarias, transitorias, modificatorias, derogatorias y finales; los que resumimos a continuación en sus aspectos más importantes.

Título Preliminar.-

El texto del artículo I, refleja, la adecuación a lo previsto en los artículos 139^o y 173^o de la Constitución Política, en el sentido que la exclusividad de la jurisdicción recae en el Estado, y este crea los ámbitos de aplicación de la misma que crea convenientes, así los delitos funcionales castrenses o policiales se ven en la justicia militar policial, los asuntos ordinarios en el Poder Judicial, o los asuntos constitucionales en el Tribunal Constitucional. En ese sentido la jurisdicción militar policial, en tanto órgano jurisdiccional se encuentra únicamente subordinada a la vigencia del ordenamiento constitucional, expresado en el respeto de los derechos fundamentales de los procesados y la garantía del orden jurídico definido para el ámbito castrense policial.

En los artículos siguientes se consagra el respeto de las garantías que componen el derecho al debido proceso, en tiempo de paz o de conflicto

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

armado, se especifica que para integrar la jurisdicción especializada en materia penal militar policial como vocal, juez, relator o secretario de sala o de juzgado, se requiere contar necesariamente con formación jurídico militar, a excepción de los vocales supremos provenientes de la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a la formación jurídica, se busca capacitarlos a fin que académicamente tengan la preparación de los jueces de la jurisdicción ordinaria.

Respecto a la formación militar se considera que los oficiales jurídicos y fiscales militares policiales, deberán contar con los cursos militares o policiales que les permita mantener actualizada esa formación, en razón de la especialidad de la jurisdicción.

El actual Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, cuyo nombre se modificará por el de Centro de Altos Estudios de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, como órgano de instrucción, tendrá a su cargo la labor coadyuvante en la formación jurídica y militar, a la par de la vivencial que adquieren en sus respectivas institución militar o policial; conforme se norma en la Décimo Segunda Disposición Transitoria de la propuesta de nueva legislación.

El artículo IV se refiere a la organización de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial tanto para tiempo de paz, durante el régimen de excepción, y de manera especial durante el tiempo de conflicto armado.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

El ámbito de competencia que señala el artículo V del comentado Título Preliminar es de singular importancia, pues justamente ha sido uno de los temas que mayores críticas generó la justicia militar, cuando por distintas circunstancias de orden político, social y por seguridad nacional se le encargó juzgamientos a ciudadanos civiles, lo que derivó a su desnaturalización y ampliación de su cauce natural que lo constituye el delito de función.

Título I Competencia y Contendas de Competencia en la jurisdicción especializada en materia penal militar policial.-

El Capítulo I del Título I en su artículo 2º define al delito de función, aspecto que por primera vez en el sistema jurídico militar policial peruano se efectúa. Con ello se logrará que exista una jurisprudencia uniforme y no contradictoria de los Tribunales, que justamente ha sido una de las críticas que también se ha efectuado a la propia Corte Suprema de la República cuando en las contendas de competencia, se decidía a favor o en contra del fuero militar. La definición que contiene el artículo 2º de la propuesta se basa en los lineamientos que ha emitido el Tribunal Constitucional en sus diversas sentencias, siendo la principal la recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC del 16 de marzo 2004, publicada el 24 de agosto 2004 y en la cual se establecen los requisitos básicos. Debe precisarse que corresponderá al nuevo Código de Justicia Militar Policial tipificar las conductas ilícitas que se encuadren dentro del concepto de delito de función que indica el mencionado artículo 2º de la propuesta.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Título II Organización de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.-

El Capítulo I contiene las Disposiciones Generales y en el artículo 7º se determina la organización en tiempo de paz y también la organización en tiempo de conflicto armado, el mismo que estará actuando de acuerdo a las necesidades operativas, pero siempre teniendo como referente, en lo posible, la estructura en tiempo de paz.

El Capítulo II del Título I se refiere a la nueva organización de la justicia militar policial en tiempo de paz y es uno de los más trascendentales por significar el cambio organizacional.

El citado Capítulo II se divide en Secciones, la Sección I regula a la Sala Suprema Penal Militar Policial, la Sección II al Consejo Superior Penal Militar Policial, la Sección III a los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales, y la Sección IV a los Jueces Penales Militares Policiales.

La propuesta opta por una estructura orgánica moderna y con base constitucional, que supera las limitaciones de la vigente y evita la dependencia jerárquica entre estos órganos jurisdiccionales.

Como es conocido, la Corte Suprema de Justicia de la República tiene una competencia restringida en los asuntos judiciales castrenses policiales ya que sólo es competente para conocer en casación los casos que la justicia militar policial imponga pena de muerte por delito de traición a la patria en caso de guerra. Bajo una interpretación literal y no sistemática de la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Constitución, sólo puede conocer tales casos de conformidad a los artículos 140º, 141º y 173º del texto constitucional. Asimismo su competencia limitada alcanza de conformidad con las actuales Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Justicia Militar, a intervenir en la dirimencia de contiendas de competencia.

Por el contrario, la propuesta adopta el modelo de inserción el vértice creando la Sala Suprema Penal Militar Policial en la Corte Suprema, que representa a la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial: Sala que cuenta con mayores facultades para conocer vía recursos de casación y apelación, las sentencia que emitan los diversos órganos de la justicia militar policial; para lo cual la propuesta en su Primera Disposición Complementaria, interpreta el artículo 173º de la Constitución, mecanismo legislativo permitido por el artículo 102º numeral 1 de la Carta Magna.

El artículo 10º se refiere a la conformación de la Sala Suprema Penal Militar Polilcial, la que estará integrarán por 5 Vocales Supremos, tres (3) oficiales jurídicos militares o policiales, en situación de retiro, pertenecientes al Cuerpo Judicial Militar Policial, lo que garantiza la formación jurídico militar policial. Los otros dos Vocales Supremos provendrán de la jurisdicción ordinaria. De esta manera se complementa de una manera adecuada, que las decisiones judiciales sean adoptadas por Vocales todos con formación jurídica, y con la presencia de tres profesionales que aportarán la experiencia y vivencias adquiridas en los años que laboraron en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. La presidencia de esta Sala debe recaer siempre en un Vocal Supremo jurídico militar policial; y quienes deben desempeñar la función de Vocal ponente en los casos de contiendas

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

de competencia deberán siempre recaer en los Vocales Supremos provenientes de la jurisdicción ordinaria.

En cuanto al sistema de nombramiento, el artículo 12º señala que el mismo se efectuará por el Consejo Nacional de la Magistratura. Este aspecto es uno de los puntos de mayor debate, pues se ha determinado que si bien, tanto las Constituciones de 1979 como de 1993, reconocen a la jurisdicción militar como una excepción a la jurisdicción ordinaria, no se le dotó constitucionalmente de una organización expresa y de un régimen especial para el nombramiento de jueces y fiscales. Sin embargo, en vista que existe un órgano constitucional como el Consejo Nacional de la Magistratura, que nombra a los jueces y fiscales del fuero común, se está optando por este régimen de nombramiento. Empero, en este aspecto se requiere de una reforma constitucional para complementar el sistema de justicia militar policial, ya que al no formar parte íntegramente la justicia militar policial del Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura constitucionalmente no está facultado para realizar los mencionados nombramientos; para ello debería modificarse su conformación y sumarse a sus integrantes dos representantes jurídicos militares policiales, propuesta que en la actualidad se encuentra en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República.

La propuesta elimina la facultad del Poder Ejecutivo para efectuar los nombramientos, sanciones, destituciones, cambios de colocación, promociones en el grado jurisdiccional, y ascensos en el grado militar policial, de los operadores judiciales y fiscales. Estas atribuciones conforme a la propuesta, corresponden, según sea el caso, al Consejo Nacional de la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Magistratura y a los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público. De tal forma que, el grado militar o policial dependerá del grado jurisdiccional o fiscal que alcance el Vocal, Juez o Fiscal. Solamente intervendrá el Poder Ejecutivo para emitir las correspondientes Resoluciones con el nuevo grado militar o policial, por tratarse de oficiales en actividad, sin poder observar o vetar las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura en su caso.

Asimismo, la propuesta de nueva legislación disipa toda duda con respecto a la vigencia y aplicación de los principios de autonomía, independencia, imparcialidad e inamovilidad de los operadores de la justicia militar policial, por cuanto los oficiales jurídico militares o policiales, del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, dependen de la Sala Suprema Penal Militar Policial y no de la línea de mando que corresponde a la organización jerárquica propia de las instituciones de las FF.AA. y PNP; no estando en consecuencia sujetos a la disciplina y subordinados a sus Comandos.

Con esta nueva legislación, se hace posible y viable que la administración de justicia militar policial, se encuentre a cargo de oficiales del Cuerpo Jurídico Militar en situación de actividad y solo en el para el nivel jurisdiccional de la Sala Suprema, en situación de retiro: logrando que los mecanismos de disciplina y subordinación propias del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, no interfiera ni afecte la labor de los operadores judiciales.

En esta misma línea, la futura nueva Ley, hace recaer en la Oficina de Control Interno del Poder Judicial la investigación de posibles inconductas

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

funcionales de los operadores judiciales y ya no en los órganos de mayor jerarquía de la justicia militar policial, como lo señalaba la Ley Orgánica que se plantea deroga.

Otro cambio importante en esta Ley, es que se ha definido claramente la organización y funcionamiento de la justicia militar policial, tanto en tiempo de paz, durante conflictos armados y su aplicación a fuerzas peruanas fuera del territorio nacional, como es el caso de las misiones de paz en las que participa personal de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional.

Título III.- El Ministerio Público ante la administración de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial en tiempo de paz.-

Una novedad en esta nueva Ley, es la referida a los Fiscales Militares. Estos oficiales integran el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial en situación de actividad y solo en el caso del Fiscal Supremo Penal Militar Policial, en situación de retiro; integrándose al Ministerio Público. Su autonomía, independencia, imparcialidad e inamovilidad, durante el desempeño de su función se encuentran garantizados al regirse por las normas señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y las que se disponen en la presente propuesta, lo que evita injerencia en sus funciones por parte del Poder Ejecutivo y de las instituciones militares o policiales.

La propuesta en su artículo 55º dispone la figura del Fiscalía Suprema Penal Militar Policial, cuyo Fiscal Supremo también será designado por el Consejo Nacional de la Magistratura entre los Fiscales Penales Militares que tengan el grado de General de Brigada o equivalente en situación de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

actividad, debiendo al asumir el cargo pasar a la situación militar o policial de retiro. Sus funciones se encuentran precisadas en el artículo 56°. Será asistido por uno o más Fiscales Adjuntos también nombrados por el citado Consejo.

Las Fiscalías Superiores Penales Militares Policiales ejercen sus funciones ante la Sala Superior Revisora, la Sala Superior Penal y la Vocalía Superior de Instrucción del Consejo Superior Penal Militar Policial, conforme lo precisa el artículo 58°, pudiendo ser asistidos por Fiscales Adjuntos.

De igual modo, los Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales, cumplirán sus funciones ante las Salas de los Consejos Territoriales, y tendrán la posibilidad de contar con los respectivos adjuntos.

Ante los Juzgados Penales Militares cumplirán función fiscal los Fiscales Penales Militares Policiales, contando también con adjuntos.

Título IV.- El Ministerio Público ante la administración de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial en tiempo de conflicto armado.-

Mediante los artículo 64° y 65°, se regula el funcionamiento del Ministerio Público durante tiempo de conflicto armado, y a que se refieren los artículos 44° al 48° del proyecto.

Título V.- Defensa.-

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

La propuesta de Ley, también regula y garantiza el derecho a ejercer la defensa ante la justicia militar policial, a cargo de abogados elegidos libremente por los encausados. En la sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 30 de octubre 2004, se cuestionaron las normas actuales sobre el ejercicio del derecho de defensa, por lo que la propuesta en los artículos 66° al 70° supera las observaciones formuladas.

Sólo en caso de conflicto armado y por excepción se podrá designar como defensor a un oficial de comando, de armas o policial.

Título VI.- Estatuto de autoridades que ejercen funciones en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.-

En caso se presuma la comisión de delitos por parte de Vocales, Jueces o Fiscales, será necesaria una indagación preliminar por la Fiscalía de la Nación, y en su caso ejercitar la acción penal respectiva. Respecto a los Vocales de la Sala Suprema Penal Militar y el Fiscal Supremo Penal Militar Policial, les es aplicable el antejuicio constitucional teniendo en cuenta el rango jurisdiccional y funcional que ostentan.

El artículo 71° en general determina a qué órganos les corresponde tomar conocimiento respecto a la investigación por hechos presuntamente ilícitos que cometan Vocales, Jueces o Fiscales.

En el artículo 72° se regula los pedidos de información por parte de las autoridades, y si existiera alguna limitación al acceso de información deberá estar debidamente motivada en la respuesta del caso.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Los artículos 73º, 74º, 75º y 76º se refieren al régimen de derechos y obligaciones de los miembros del Cuerpo Judicial y Fiscal respectivamente, así como a las incompatibilidades en el ejercicio de sus funciones.

Título VII.- Control e Inspección.-

El artículo 77º menciona los aspectos disciplinarios de Vocales, Jueces y Fiscales, distinguiéndose los ámbitos de competencia de las Oficinas de Control de la Magistratura y los de la Inspectoría General del Poder Judicial respecto de los del Ministerio Público.

Título VIII.- Organismos jurisdiccionales y fiscales militares policiales que acompañan a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional fuera del territorio nacional.-

Con éste Título se cubre un aspecto que constituía una laguna jurídica, pues actualmente el tema de las operaciones de mantenimiento de paz que administran la Organización de las Naciones Unidas (ONU), desde el punto de vista fiscal y judicial no tiene una regulación expresa. Los artículos 78º y 79º cubren esta omisión que es de importancia en la actualidad, más aún cuando la Ley del Ministerio de Defensa N° 27860, en su artículo 4º inciso e) establece como función ***“Participar a través de los organismos pertinentes, en las misiones de paz internacionales a que se comprometa el estado peruano, de acuerdo a ley ...”*** y su inciso d) ***“Garantizar la defensa regional y seguridad hemisférica”*** aspectos que a su vez son recogidos en el Libro Blanco de la Defensa Nacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Título IX.- Organismos de gestión.-

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial constituirá un Pliego Presupuestal adscrito al Poder Judicial, y cuyo Titular será el Presidente de la Sala Suprema Penal Militar, requerirá de un apoyo administrativo. Para tal finalidad el artículo 80° crea una Gerencia Administrativa lo que en la actual administración de la justicia militar policial se denomina Dirección Ejecutiva.

Título X.- Cuerpo judicial penal militar policial y cuerpo fiscal penal militar policial.-

Habiendo determinado la propuesta que los Vocales, Jueces y Fiscales cumplirán funciones en situación de actividad, los artículos 81° y 82° se refieren a la creación del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial y del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial.

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0023-AI/TC observó que los actuales funcionarios fiscales, carecen de legitimidad y de los requisitos de independencia, imparcialidad e inamovilidad en el cargo, siendo estos los motivos para cuestionar también el sistema de nombramiento.

Al crearse estos dos Cuerpos (Judicial y Fiscal) se les dota de independencia respecto a los Comandos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, ya que serán separados y distintos del actual Cuerpo Jurídico

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Militar o Policial, que cumple tareas de asesoramiento jurídico administrativo, y que lo seguirán efectuando en base a la Ley de Situación Militar de los oficiales de las Fuerzas Armadas y la Ley de Situación Policial del personal de la Policía Nacional del Perú.

Al mantenerse la situación de actividad los comentados artículos 81º y 82º determinan los grados militares o policial que corresponderán a cada Cuerpo. Asimismo se precisa que la promoción a un grado jurisdiccional o nivel funcional superior, determina el ascenso en el grado militar o policial, previo cumplimiento de los requisitos que se derivan de la formación militar o policial que no deben obviarse.

Desde el grado de Mayor o equivalente, y por decisión personal del oficial jurídico militar o policial, se ingresa a la carrera judicial o fiscal militar policial en los referidos Cuerpos, sin posibilidad de reincorporarse a la subordinación y jerarquía de su respectiva institución.

Disposiciones Complementarias.-

Primera.- Interpretación del artículo 173º de la Constitución.-

Con la finalidad de garantizar a los procesados en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial el derecho a interponer recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la República, resulta necesario interpretar lo dispuesto en el artículo 173º de la Carta Magna vigente. Y es que la aplicación de este artículo limita a la Corte Suprema de Justicia, en sus facultades casatorias respecto a las sentencias que se

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

expiden en la jurisdicción especializada militar policial, además de impedir la unificación de los criterios jurisprudenciales en un ámbito importante de aplicación de la jurisdicción; asimismo limita a los procesados en esta jurisdicción especializada para que puedan interponer recursos impugnatorios ante la Corte Suprema, creando una situación discriminatoria y de desigualdad en el derecho al acceso de la justicia y las garantías del debido proceso entre ciudadanos que, se supone, gozan de los mismos derechos.

Por todo ello es que debe considerarse que la citada norma constitucional debe ser interpretada en el sentido amplio de sus alcances, considerando que la revisión en materia jurisdiccional penal militar policial no puede agotarse en una mera casación para un caso muy específico. Al respecto, la doctrina reconoce la existencia de mecanismos de modificación constitucional que no tienen la formalidad de una reforma de acuerdo a lo previsto expresamente en la norma. Tales mecanismos se denominan “mutaciones constitucionales”, las que pueden originarse por una norma de inferior jerarquía que sin cambiar el texto constitucional, en su aplicación concreta a través de una ley ordinaria, modifica su contenido. Jellinek ha escrito acerca de las lagunas constitucionales que requerían un desarrollo posterior y a su vez una interpretación, que como señalaba Bülow, estaba sujeta a “las necesidades y opiniones variables de los hombres”.

(Jellinek, G. En Reforma y mutación de la Constitución. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991. Pág. 16)

En tal sentido, la presente Ley crea una Sala Suprema Penal Militar Policial en la Corte Suprema con facultades casatorias ampliadas, siguiendo en

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

parte el modelo de la legislación penal-militar de España, en que la unidad al Poder Judicial se logró en el vértice del sistema judicial español, creándose la llamada Sala Quinta en su Tribunal Supremo para conocer asuntos castrenses.

La intervención de la Corte Suprema de la República a través de la creación de una Sala Penal Militar Policial, con facultades de casación en tiempo de paz de acuerdo a lo que determine la ley de la materia (Código de Justicia Militar Policial), no se debe restringir a la revisión de una sentencia por pena de muerte por el delito de traición a la patria en caso de guerra; este supuesto constitucional debe interpretarse como la obligatoriedad de casar en dicho caso, mas no de restringir el derecho igualitario de todo ciudadano, vista o no uniforme.

El estado de guerra a que se refiere el artículo 173º supone un estado de excepción por lo que la referida norma dispone en dicha circunstancia excepcional la obligatoriedad del recurso de casación para el caso específico de pena de muerte. Si esta obligación rige para un estado de excepción, con mayor derecho debe regir en un estado normal, es decir de paz, todo ciudadano tiene la totalidad de sus derechos expeditos, por lo que mal haría el legislador si mantuviese el criterio rígido de que sólo en caso de guerra procede la casación; por el contrario el legislador debe ratificar y reafirmar el ejercicio libre y el derecho de todo ciudadano a impugnar a través de todos los mecanismos que la Ley le permite, sin distingo de su condición de civil, militar o policía, ni distingo de fuero jurisdiccional.

Segunda.- Pliego Presupuestal y bienes patrimoniales.-

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Actualmente el Consejo Supremo de Justicia Militar administra Recursos Ordinarios (que asigna el Ministerio de Economía y Finanzas) y Recursos Directamente Recaudados (por ejemplo por las constancias de Antecedentes Judiciales). Teniendo en cuenta que la Sala Suprema Penal Militar Policial es el organismo que representa a la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, y que el Tribunal Constitucional ha confirmado no sólo su categoría de jurisdicción especializada, sino que ha señalado que es facultad del Congreso establecer la nueva organización, funciones y competencias de la justicia militar policial, los legisladores consideramos que debe mantenerse la calidad de Pliego Presupuestal siendo su Titular el Presidente de la Sala Suprema Penal Militar Policial. Sin embargo consideramos que debe estar ubicada de acuerdo a las normas presupuestales en el Sector Poder Judicial, desligándolo del Sector Defensa. Asimismo sus bienes muebles e inmuebles deben continuar al servicio de esta justicia especializada

Tercera.- Acervo documentario.-

Cuarta.- Procuraduría Pública.-

Quinta.- Beneficios Asistenciales.-

Las referidas disposiciones complementarias regulan lo relativo a la protección del patrimonio documentario de la justicia militar policial. Asimismo dispone que el Procurador Público del Poder Judicial tiene en adición a sus funciones los asuntos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial. La propuesta cuida regular lo relativo a los beneficios asistenciales que perciben el titular y sus beneficiarios de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

aquellos que laboren en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Sexta.- Aplicación Supletoria.-

La propuesta de Ley, al ser una norma de carácter específico, se encuentra enmarcada en el principio de supremacía de la norma específica sobre la general. En consecuencia en todo aquello que no este expresamente normado en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, se aplicará supletoriamente las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Disposiciones Transitorias.-

Primera.- Reglamento del concurso, para la selección y nombramiento de Vocales, Jueces y Fiscales y Balotario.-

Esta norma establece un cronograma para que en un plazo de cuatro (4) años el Consejo Nacional de la Magistratura cumpla con nombrar a todos los Vocales, Jueces y Fiscales que actuaran en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; disponiendo la elaboración, aprobación y publicación del Reglamento de Concurso y balotario; y en cuya elaboración se debe contar con la asesoría de los expertos que designe la Sala Suprema Penal Militar Policial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Como toda norma, y sobretodo cuando se cambian aspectos organizacionales y jurisdiccionales es necesario establecer disposiciones transitorias que regulen el proceso de cambio de un modelo a otro; asegurando que el proceso no resulte traumático en perjuicio de la administración de justicia y de los justiciables.

Segunda.- Designaciones temporales de Vocales, Jueves y auxiliares jurisdiccionales que actúan en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.-

A fin de garantizar a los justiciables el acceso a una justicia oportuna y en los plazos procesales normados por Ley, la propuesta contempla una designación con carácter temporal, de Vocales, Jueces, y auxiliares jurisdiccionales, recayendo tal decisión, en el caso de los Vocales Supremos que integran la Sala Suprema Penal Militar Policial, en la Corte Suprema de Justicia de la República; y en el caso del resto de Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales, en los Vocales Supremos de la Sala Suprema Penal Militar Policial designados por la Corte Suprema; de conformidad con las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo dispuesto en la propuesta de Ley.

Tercera.- Organización Territorial.-

La norma faculta a la Sala Suprema Penal Militar Policial, ha establecer en el plazo de sesenta (60) días naturales, aprobar la organización territorial de los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Cuarta.- Designaciones temporales del Fiscal Supremo, Fiscales Superiores, Territoriales, ante Juzgados y Fiscales Adjuntos, que actúan ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.-

Bajo el mismo fundamento de garantizar a los justiciables el acceso a una justicia oportuna y en los plazos procesales normados por Ley, la propuesta contempla una designación con carácter temporal, del Fiscal Supremo por el Fiscal de la Nación; y del resto de Fiscales, por la Junta de Fiscales Supremos, con la participación del Fiscal Supremo Penal Militar Policial.; de conformidad con las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo dispuesto en la propuesta de Ley.

Quinta.- Control de Vocales, Jueces, Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado; Fiscales y Fiscales Adjuntos.-

El control corresponderá respectivamente a la órganos y mecanismo de control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Sexta.- Permanencia y reincorporación en los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las FF.AA. y de la PNP.-

Se regula como norma preventiva las posibilidades, dada la figura de designación temporal de Vocales, Jueces, auxiliares jurisdiccionales y Fiscales, que vencido el plazo de su designación puedan reincorporarse a sus respectivos Cuerpos o Servicios Jurídicos. Igual disposición rige para quienes no sean designados temporalmente y para aquellos que decidan

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

postular por al primer proceso de nombramiento a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y no sean nombrados.

Sétima.- Vigencia de los Cuerpos Judicial y Fiscal Penal Militar Policial.-

Ambos Cuerpos se constituyen y entran en vigencia a partir del primer nombramiento que realice el Consejo Nacional de la magistratura.

Octava.- Proceso penal militar policial especial transitorio.-

Un punto muy importante que dispuso la Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-AI/TC, es que debía normarse un proceso de revisión especial de sentencias para aquellos sentenciados por delitos de función que se encuentren sufriendo penas privativas o restrictivas de la libertad, a partir del vencimiento de la *vacatio sententiae*. La presente disposición transitoria norma éste proceso para permitir según cada caso un nuevo proceso.

Novena.- Vigencia temporal de la actual organización, remisión de expedientes judiciales y archivo definitivo.

Dada la necesaria transitoriedad para la adecuación de la nueva organización que dispone la propuesta de Ley, resulta necesario establecer la vigencia temporalidad de la actual organización de la justicia militar y policial, a fin de garantizar el acceso a la justicia en forma oportuna y en los plazos previsto por la norma de la materia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Décima.- Conttiendas de competencia.-

Si dispone la remisión en un plazo de treinta (30) días naturales, contados desde la instalación y funcionamiento de la Sala Suprema Penal Militar Policial; de todas las contiendas de competencia pendientes de decisión a la Sala antes referida.

Décima Primera.- Organización administrativa transitoria.-

La administración actual de justicia militar y policial, continua en funciones hasta que sean designados los funcionarios de los nuevos organismos de gestión.

Décima Segunda.- Cambio de nombre del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar y ubicación en la nueva organización.-

La nueva denominación será Centro de Altos Estudios de La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Décima Tercera.- Presupuesto.-

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, constituye Pliego Presupuestal adscrito al sector Poder Judicial.

Décima Cuarta.- Nivelación progresiva.-

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Se dispone que, a partir de la fecha de nombramiento por el Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales, Jueces, auxiliares jurisdiccionales y Fiscales, las remuneraciones de los mismos se nivelen progresivamente con la de sus pares de la jurisdicción ordinaria y los del Ministerio Público.

Décima Quinta.- Pensiones y aportaciones previsionales.-

Los designados temporalmente en y ante La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, continuarán realizando sus aportes al Régimen de Pensiones del personal militar policial. Cuando sean nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, optarán por la el Sistema Nacional de Pensiones o por el Sistema Privado de Pensiones.

Disposiciones modificatorias y derogatorias.-

Primera.- Modificación de la Ley N° 28359 Ley de Situación Militar de los oficiales de las Fuerzas Armadas.-

Segunda.- Modificación del Decreto Legislativo N° 745 Ley de Situación Policial del personal de la Policía Nacional del Perú.-

Tercera.- Modificación de la Ley N° 27238 Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú.-

Se modifican las referidas normas en el sentido de consolidar los Cuerpos Judicial y Fiscal Penal Militar Policial, a través de dotar de un estatus especial a los oficiales que los integrarán.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Cuarta.- Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Se modifica la norma para introducir la figura de la Sala Suprema Penal Militar Policial.

Quinta.- Modificación del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público.-

Se modifica la norma para introducir la figura del Fiscal Supremo Penal Militar Policial que actuará ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Sexta.- Disposición derogatoria.-

Se establece la derogación de las normas pertinentes.

Disposición Final.-

Única.- Vigencia de la Ley.-

Se establece los diversos plazos en que entrará en vigencia la propuesta de Ley.

IV. CONCLUSIONES

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; con el siguiente **texto sustitutorio**:

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:**

LEY DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

INDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.-	<i>Administración de justicia</i>
Artículo II.-	<i>Jurisdicción especializada, debido proceso, Vocales, jueces y auxiliares jurisdiccionales</i>
Artículo III.-	<i>Actuación de organismo predeterminado por Ley</i>
Artículo IV.-	<i>Organización</i>
Artículo V.-	<i>Ámbito de competencia</i>
Artículo VI.-	<i>Control difuso</i>
Artículo VII.-	<i>Cumplimiento de resoluciones</i>
Artículo VIII.-	<i>Autonomía, garantías, estatus y responsabilidad de los Vocales y jueces</i>
Artículo IX.-	<i>Función Fiscal Penal Militar Policial</i>
Artículo X.-	<i>Fiscales Penales Militares Policiales</i>
Artículo XI.-	<i>Formación jurídico militar policial de los Jueces y Fiscales</i>
Artículo XII.-	<i>Cuerpo Judicial y Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial</i>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

TÍTULO I
COMPETENCIA Y CONTIENDAS DE COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN
ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

CAPÍTULO I
COMPETENCIA

- Artículo 1º.- *Jurisdicción especializada*
Artículo 2º.- *Delito de Función*
Artículo 3º.- *Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial en tiempo de paz*
Artículo 4º.- *Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial en tiempo de conflicto armado*
Artículo 5º.- *Sanción disciplinaria*

CAPÍTULO II
CONTIENDA DE COMPETENCIA

- Artículo 6º.- *Contienda de competencia con la jurisdicción ordinaria*

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA
PENAL MILITAR POLICIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 7º.- *Organización*

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN EN TIEMPO DE PAZ

SECCIÓN I
SALA SUPREMA PENAL MILITAR POLICIAL

- Artículo 8º.- *Sala Suprema Penal Militar Policial*
Artículo 9º.- *Competencias de la Sala Suprema Penal Militar Policial*
Artículo 10º.- *Integrantes*
Artículo 11º.- *Presidente*
Artículo 12º.- *Nombramiento de Vocales Supremos del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- Artículo 13°.- ***Designación de Vocales Supremos de la jurisdicción ordinaria***
Artículo 14°.- ***Condición de Vocal Supremo***

SECCIÓN II CONSEJO SUPERIOR PENAL MILITAR POLICIAL

- Artículo 15°.- ***Consejo Superior Penal Militar Policial***
Artículo 16°.- ***Composición y organización del Consejo Superior***
Artículo 17°.- ***Presidente de Consejo, Salas; Vocales y Vocal Superior de Instrucción***
Artículo 18°.- ***Suplencia de Vocales***
Artículo 19°.- ***Sala Superior Revisora Penal Militar Policial***
Artículo 20°.- ***Sala Superior Penal Militar Policial***
Artículo 21°.- ***Lugar de celebración de Audiencias***
Artículo 22°.- ***Vocalía Superior de Instrucción***

SECCIÓN III CONSEJOS TERRITORIALES PENALES MILITARES POLICIALES

- Artículo 23°.- ***Creación de Consejos Territoriales Penales Militares Policiales***
Artículo 24°.- ***Composición y jurisdicción de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales***
Artículo 25°.- ***Competencia***
Artículo 26°.- ***Suplencia de Vocales***
Artículo 27°.- ***Lugar de celebración de Audiencias***

SECCIÓN IV JUZGADOS PENALES MILITARES POLICIALES

- Artículo 28°.- ***Creación y jurisdicción de los Juzgados Penales Militares Policiales***
Artículo 29°.- ***Competencia de los Juzgados Penales Militares Policiales***
Artículo 30°.- ***Cantidad y competencia de los Juzgados Penales Militares Policiales***
Artículo 31°.- ***Nombramiento de Jueces***
Artículo 32°.- ***Suplencia de Jueces***

SECCION V DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- Artículo 33°.- *Requisito para el nombramiento jurisdiccional y otorgamiento de despacho*
Artículo 34°.- *Termino de funciones*
Artículo 35°.- *Órganos de gestión de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial*
Artículo 36°.- *Cumplimiento y Supervisión de la labor jurisdiccional*
Artículo 37°.- *Territorio*
Artículo 38°.- *Juramentación*

SECCIÓN VI
AUXILIARES JURISDICCIONALES
SECRETARIOS - RELADORES, SECRETARIOS Y
PERSONAL AUXILIAR

- Artículo 39°.- *Desempeño de funciones*
Artículo 40°.- *Designación, funciones, suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales*
Artículo 41°.- *Funciones fuera del territorio nacional*

SECCIÓN VII
POLICÍA JUDICIAL Y POLICÍA MILITAR

- Artículo 42°.- *Auxilio de la Policía Judicial*
Artículo 43°.- *Auxilio de la Policía Militar*

CAPÍTULO III
ORGANIZACIÓN EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

- Artículo 44°.- *Conflicto armado*
Artículo 45°.- *Funciones y excepciones*
Artículo 46°.- *Creación e incremento de órganos judiciales penales militares policiales*
Artículo 47°.- *Situación militar o policial*
Artículo 48°.- *Designación y cese*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

TÍTULO III
EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE
LA ADMINISTRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA
EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL
EN TIEMPO DE PAZ

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 49°.- *Fiscales Penales Militares Policiales y Ministerio Público*
Artículo 50°.- *Funciones*
Artículo 51°.- *Integrantes y formación jurídico militar policial*
Artículo 52°.- *Termino de funciones*
Artículo 53°.- *Órganos de gestión del Ministerio Público*

CAPÍTULO II
ÓRGANOS DE LA FISCALÍA PENAL MILITAR POLICIAL

SECCIÓN I
ORGANIZACIÓN

- Artículo 54°.- *Organización de la Fiscalía Penal Militar Policial*

SECCIÓN II
FISCALÍA SUPREMA PENAL MILITAR POLICIAL

- Artículo 55°.- *Nombramiento y ejercicio funcional*
Artículo 56°.- *Funciones*
Artículo 57°.- *Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo Penal Militar Policial*

SECCIÓN III
FISCALIAS SUPERIORES PENALES, FISCALIAS TERRITORIALES Y
FISCALIAS PENALES MILITARES POLICIALES ANTE JUZGADO

- Artículo 58°.- *Nombramiento y funciones de los Fiscales Superiores Penales Militares Policiales*
Artículo 59°.- *Adjuntos al Fiscal Superior Penal Militar Policial*
Artículo 60°.- *Nombramiento y funciones de los Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales*
Artículo 61°.- *Adjuntos al Fiscal Territorial Penal Militar Policial*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- Artículo 62°.- ***Nombramiento y funciones de los Fiscales Penales Militares Policiales ante Juzgados***
Artículo 63°.- ***Adjuntos al Fiscal Penal Militar Policial ante Juzgado***

TITULO IV

EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

- Artículo 64°.- ***Ejercicio de funciones***
Artículo 65°.- ***Desplazamiento***

TÍTULO V DEFENSA

- Artículo 66°.- ***Derecho de defensa***
Artículo 67°.- ***Designación de defensores***
Artículo 68°.- ***Ejercicio de propia defensa***
Artículo 69°.- ***Garantías del derecho de defensa***
Artículo 70°.- ***Derecho de defensa en tiempo de conflicto armado***

TÍTULO VI

ESTATUTO DE AUTORIDADES QUE EJERCEN FUNCIONES EN Y ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

- Artículo 71°.- ***Inicio de investigación y detención de autoridad Judicial o Fiscal***
Artículo 72°.- ***Requerimiento de información***
Artículo 73°.- ***Régimen aplicable a funcionarios Judiciales***
Artículo 74°.- ***Régimen aplicable a Fiscales***
Artículo 75°.- ***Incompatibilidad en la función Jurisdiccional***
Artículo 76°.- ***Incompatibilidad en la función Fiscal***

TÍTULO VII CONTROL E INSPECCIÓN

- Artículo 77°.- ***Atribuciones de la Oficina de Control de la Magistratura y de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial; y del Órgano de Gobierno del Ministerio Público y la Fiscalía Suprema de Control Interno.***

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

TÍTULO VIII
ORGANISMOS JURISDICCIONALES Y FISCALES MILITARES POLICIALES
QUE ACOMPAÑAN A LAS
FUERZAS ARMADAS O POLICIA NACIONAL
FUERA DE TERRITORIO NACIONAL

Artículo 78°.- ***Misiones en el extranjero***
Artículo 79°.- ***Competencia***

TÍTULO IX
ORGANISMOS DE GESTIÓN

Artículo 80°.- ***Organismos de gestión***

TÍTULO X
CUERPO JUDICIAL PENAL MILITAR POLICIAL
Y
CUERPO FISCAL PENAL MILITAR POLICIAL

Artículo 81°.- ***Cuerpo Judicial Penal Militar Policial***
Artículo 82°.- ***Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial***

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- ***Interpretación del artículo 173° de la Constitución***
SEGUNDA.- ***Pliego Presupuestal y bienes patrimoniales***
TERCERA.- ***Acervo documentario***
CUARTA.- ***Procuraduría Pública***
QUINTA.- ***Beneficios asistenciales***
SEXTA.- ***Aplicación supletoria.***

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- ***Reglamento del concurso para selección y nombramiento de Vocales, Jueces y Fiscales; y balotario.***
SEGUNDA.- ***Designaciones temporales de Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales que actúan en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial***
TERCERA.- ***Organización territorial***

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- CUARTA.- *Designaciones temporales del Fiscal Supremo, Fiscales Superiores, Territoriales, ante Juzgados y Fiscales Adjuntos, que actúan ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial*
- QUINTA.- *Control de Vocales, Jueces, Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado; Fiscales y Fiscales Adjuntos*
- SEXTA.- *Permanencia y reincorporación en los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.*
- SETIMA.- *Vigencia de los Cuerpos Judicial y Fiscal Penal Militar Policial*
- OCTAVA.- *Proceso Penal Militar Policial especial transitorio*
- NOVENA.- *Vigencia temporal de la actual organización, remisión de expedientes judiciales y archivo definitivo*
- DÉCIMA.- *Contiendas de Competencia*
- DÉCIMA PRIMERA.- *Organización administrativa transitoria*
- DÉCIMA SEGUNDA.- *Cambio de nombre del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar y ubicación en la nueva organización*
- DÉCIMA TERCERA.- *Presupuesto*
- DÉCIMA CUARTA.- *Nivelación progresiva*
- DÉCIMA QUINTA.- *Pensionistas y aportaciones previsionales*

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

- PRIMERA.- *Modificación de la Ley N° 28359 Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas*
- SEGUNDA.- *Modificación del Decreto Legislativo N° 745 Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú*
- TERCERA.- *Modificación de la Ley N° 27238 Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú*
- CUARTA.- *Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*
- QUINTA.- *Modificación del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público*
- SEXTA.- *Disposición Derogatoria*

DISPOSICIÓN FINAL

- ÚNICA.- *Vigencia de la ley*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

LEY DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- *Administración de justicia*

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , integra el Poder Judicial y administra justicia en nombre del pueblo, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las Leyes de la República, los tratados y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, cuando corresponda; en concordancia con el principio de legalidad.

Artículo II.- *Jurisdicción especializada, debido proceso, Vocales, jueces y auxiliares jurisdiccionales*

De conformidad con lo estipulado en el artículo I, la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , se organiza consagrando todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso, para tiempo de paz y de conflicto armado; con arreglo a la presente Ley.

Los Vocales y jueces de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , deben tener necesariamente formación jurídico militar policial, a excepción de los jueces de la jurisdicción ordinaria que integran la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Su nombramiento, ingreso, promoción, termino en la carrera, y el grado militar o policial en el Cuerpo Judicial Penal Militar Policial , que le corresponda en función de su grado jurisdiccional; se rige por lo dispuesto en la presente Ley, buscando en lo posible, en cuanto a su formación jurídica, capacitarlos de acuerdo con lo dispuesto para los Vocales y jueces de la jurisdicción ordinaria del Poder Judicial; y en cuanto a su formación militar, cumplir las exigencias y requisitos que señala la presente Ley.

Los auxiliares jurisdiccionales que desempeñan las plazas de Relator Letrado, Secretario de Sala y Secretario de Juzgado de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, deben tener necesariamente formación jurídico militar y forman parte del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Artículo III.- Actuación de organismo predeterminado por Ley

La potestad de administrar justicia en materia penal militar policial, corresponde exclusivamente a los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , previstos en la presente Ley.

Artículo IV.- Organización

La organización de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , responde a su adecuada intervención en tiempo de paz, y a su flexibilidad para actuar de inmediato en los estados previstos por la Constitución Política como régimen de excepción, y en especial en tiempo de conflicto armado internacional y no internacional.

Artículo V.- Ámbito de competencia

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial es competente para juzgar sólo delitos de función.

Los delitos de función son imputables sólo a:

- Militares y Policías en situación de actividad.
- Militares y policías en situación de actividad que, encontrándose comprendidos en un proceso ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , pasan a la situación de disponibilidad o retiro.
- Militares y policías que, encontrándose en situación de disponibilidad o retiro, se les impute delito de función cometido durante su situación de actividad.

Bajo ningún concepto, ni circunstancia es competente para juzgar a civiles, ni delitos contra la humanidad.

Artículo VI.- Control difuso

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, los jueces de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , deben preferir la aplicación de la primera.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Artículo VII.- *Cumplimiento de resoluciones*

Todos están obligados a respetar, acatar y cumplir las sentencias y demás resoluciones que emiten los Vocales y jueces de los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .

Artículo VIII.- *Autonomía, garantías, estatus y responsabilidad de los Vocales y jueces*

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, los Vocales y jueces de los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , cuentan con las garantías de autonomía, imparcialidad, independencia e inamovilidad en el cargo; resguardan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y observan los demás principios y derechos de la función jurisdiccional establecidos en la Constitución Política del Perú.

La aplicación de la garantía de inamovilidad en el cargo, es relativa, sólo en tiempo de conflicto armado internacional o no internacional.

Los Vocales y jueces, responden penal, civil y disciplinariamente, sólo en los casos y formas determinadas por Ley.

Ninguna autoridad civil, militar o policial; ni siquiera Vocales o jueces de instancias Superiores, pueden interferir en su función jurisdiccional.

Los Vocales y jueces tienen la obligación de preservar sus garantías bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse para tal fin, al Ministerio Público, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la Ley.

Artículo IX.- *Función Fiscal Penal Militar Policial*

La función de Fiscal ante la jurisdicción especializada penal militar policial, es ejercida por Fiscales Penales Militares Policiales del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial del Ministerio Público, bajo las disposiciones que norman la presente Ley.

Artículo X.- *Fiscales Penales Militares Policiales*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Para desempeñar la función de Fiscal Penal Militar Policial, se debe tener necesariamente formación jurídico militar policial.

Su nombramiento, ingreso, promoción, termino en la función y el grado militar o policial en el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial, que le corresponde en razón de su nivel funcional; se rige por lo dispuesto en la presente Ley, buscando en lo posible, en cuanto a su formación jurídica, capacitarlos de acuerdo con lo dispuesto para los Fiscales que ejercen función equivalente en el Ministerio Público; y en cuanto a su formación militar o policial, seguir cumpliendo, las exigencias y requisitos que se establecen en la presente Ley.

Los Fiscales Penales Militares Policiales, responden penal, civil y disciplinariamente, sólo en los casos y formas determinadas por Ley.

Ninguna autoridad civil, militar o policial; ni siquiera Fiscales de instancias Superiores, pueden interferir en su función.

Artículo XI.- *Formación jurídico militar policial de los Vocales, Jueces y Fiscales*

En concordancia con lo señalado en el artículo II y X del presente Título Preliminar, es requisito necesario para ejercer función en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , como Vocal, Juez o Fiscal, tener formación jurídico militar policial; la primera se obtiene con el título profesional de abogado otorgado o revalidado por la universidad peruana; la segunda, mediante la preparación académica, técnica, operativa y vivencial, sobre el empleo, principios, valores y disciplina que rigen para las Fuerzas Armadas o Policía Nacional y en especial, interiorizarse con su organización en tiempo de paz, conflicto armado o régimen de excepción; conocimientos que se adquieren desde su asimilación a los Cuerpos Jurídicos Militares de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional; y durante el desarrollo en sus especialidades en el Cuerpo Judicial o Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial .

Artículo XII.- *Cuerpo Judicial y Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial*

El Cuerpo Judicial Penal Militar Policial , esta integrado por:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- a) Los Oficiales Judiciales en situación militar o policial de retiro que se desempeñan como Vocales Supremo en la Sala Suprema Penal Militar Policial, de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .
- b) Los Oficiales Judiciales en situación militar o policial de actividad, que se desempeñan como Vocales Superiores, Territoriales, Jueces, Relatores y Secretarios de Sala y de Juzgado, de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Los integrantes del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial , deben contar necesariamente con formación jurídico militar o policial.

El Cuerpo Judicial Penal Militar Policial depende única y exclusivamente, del Poder Judicial, en particular de la Sala Suprema Penal Militar Policial, en concordancia con el numeral 11 del artículo 9º de la presente Ley.

El Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial , esta integrado por:

- a) El Oficial Fiscal en situación militar o policial de retiro que se desempeña como Fiscal Supremo ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .
- b) Los Oficiales Fiscales en situación militar o policial de actividad que se desempeñan como Fiscales Superiores, Territoriales, ante Juzgados y los adjuntos, que actúan ante las diferentes instancias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .

Los integrantes del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial , deben contar necesariamente con formación jurídico militar o policial.

El Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial depende única y exclusivamente, de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en particular del Fiscal Supremo Penal Militar Policial, en concordancia con el numeral 8 del artículo 56º de la presente Ley.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

TÍTULO I
COMPETENCIA Y CONTIENDAS DE COMPETENCIA EN LA
JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

CAPÍTULO I
COMPETENCIA

Artículo 1º.- *Jurisdicción especializada*

1.1. En razón de la materia de su competencia, la jurisdicción especializada penal militar policial, administra justicia y se integra en el vértice al Poder Judicial.

1.2. Sólo juzga delitos de función, tipificados en el Código de Justicia Militar Policial, cometidos por:

- Militares y policías en situación de actividad.
- Militares y policías en situación de actividad que, encontrándose comprendidos en un proceso ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , pasan a la situación de disponibilidad o retiro.
- Militares y policías que, encontrándose en situación de disponibilidad o retiro, se les impute delito de función cometido durante su situación de actividad.

Artículo 2º.- *Delito de Función*

El delito de función es la acción u omisión, dolosa o culposa, en que incurre un militar o policía en situación de actividad y en ejercicio de su función o como consecuencia de la misma, afectando gravemente bienes jurídicos significativos para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales encomendadas a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y cuya antijuricidad y punición se encuentra prevista en el Código de Justicia Militar Policial.

Artículo 3º.- *Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial en tiempo de paz*

En tiempo de paz, la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial es competente para conocer los siguientes delitos:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

1. Los tipificados en el Código de Justicia Militar Policial.
2. Los cometidos durante y bajo el régimen de excepción, siempre y cuando no se presente conflicto armado internacional o no internacional; normado por la Constitución y Leyes vigentes, y, siempre que se trate de delitos de función.
3. Los estipulados en los tratados, acuerdos o convenios internacionales de los que el Perú sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal de miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional fuera del territorio nacional; siempre que se trate de delitos de función.

Artículo 4º.- *Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial en tiempo de conflicto armado*

En tiempo de conflicto armado y en el ámbito territorial que determine el Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial es competente para conocer los siguientes delitos:

1. Los tipificados en el Código de Justicia Militar Policial; incluso los cometidos por militares y/o policías en el ejercicio de sus funciones, fuera del territorio nacional.
2. Los contemplados en tratados con Estados u organizaciones aliadas, respetando el principio de legalidad del derecho interno.
3. Aquellos para los que, en forma excepcional, se le atribuya competencia por Ley y/o demás normas legales, aprobadas por el Congreso de la República o por el Poder Ejecutivo cuando este facultado para ello, siempre y cuando sean cometidos por militares y/o policías en el ejercicio de sus funciones.
4. Los cometidos por prisioneros de guerra, en caso de conflicto armado internacional, de conformidad con lo estipulado en el III Convenio de Ginebra y las normas del Derecho Internacional Humanitario que resulten aplicables.

Artículo 5º.- *Sanción disciplinaria*

Los Vocales, jueces y auxiliares jurisdiccionales de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en el desempeño de sus funciones, y respecto de su conducta funcional e idoneidad, se encuentran sujetos a investigación por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

CAPÍTULO II CONTIENDA DE COMPETENCIA

Artículo 6º.- *Contienda de competencia con la jurisdicción ordinaria*

6.1. Los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , pueden promover y sostener contiendas de competencia con bs órganos de la jurisdicción ordinaria.

6.2. El procedimiento para su tramitación es normado en el Código de Justicia Militar Policial.

6.3. El hecho de asumir competencia y luego tramitar una contienda, no implica responsabilidad disciplinaria, ni penal; salvo la expresa contravención de normas legales.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7º.- *Organización*

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , tiene la siguiente organización:

A) En tiempo de paz:

- La Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República;
- El Consejo Superior Penal Militar Policial con sede en la ciudad de Lima, compuesto por:
 - Sala Superior Revisora Penal Militar Policial.
 - Sala Superior Penal Militar Policial, constituida en órgano colegiado o unipersonal.
 - Vocalía Superior de Instrucción.
- Los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales; y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- Los Juzgados Penales Militares Policiales.

B) En tiempo de conflicto armado, se mantiene la estructura de tiempo de paz, en cuanto sea posible y lo permitan las necesidades operativas derivadas del conflicto; caso contrario, adecua su funcionamiento a lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN EN TIEMPO DE PAZ

SECCIÓN I SALA SUPREMA PENAL MILITAR POLICIAL

Artículo 8º.- Sala Suprema Penal Militar Policial

La Corte Suprema de Justicia de la República cuenta con una Sala Suprema Penal Militar Policial, sujeta a la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las disposiciones de la presente Ley, en aplicación del principio de primacía de la norma específica.

Artículo 9º.- Competencia de la Sala Suprema Penal Militar Policial

Compete a la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República:

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos por la Sala Superior Revisora Penal Militar Policial del Consejo Superior, en los casos que conoce originariamente la Sala Superior Penal de dicho Consejo.
2. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos por las Salas de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales.
3. Conocer del recurso de queja por denegatoria de casación.
4. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
5. Conocer del recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada.
6. Resolver la recusación planteada contra sus Vocales.
7. Resolver la excusa planteada por sus integrantes.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

8. Dirimir las contiendas de competencia, en relación con los delitos de función, así como los conflictos sobre atribuciones que se presenten entre órganos de esta jurisdicción especializada; en los casos de contiendas de competencia corresponde actuar como Vocal ponente, a cualquiera de los Vocales Supremos proveniente de la Jurisdicción Ordinaria
9. Aprobar la organización territorial de las Salas de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales; y de los Juzgados Penales Militares Policiales; así como fijar la modificación de su competencia.
10. Crear, reducir, suprimir o trasladar las sedes los órganos jurisdiccionales, atendiendo a los requerimientos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, y previa solicitud del Poder Ejecutivo.
11. Administrar la carrera de los miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial.
12. Organizar a través de la Gerencia Administrativa, los aspectos administrativos, presupuestales y económicos financieros, que faciliten la gestión de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .
13. Conocer otros que señale la Ley.

Artículo 10º.- *Integrantes*

10.1. La Sala Suprema Penal Militar Policial, esta integrada por cinco (5) Vocales Supremos; tres (3) con formación jurídico militar policial del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial ; los mismos que pasan a la situación de retiro en la fecha de su nombramiento, con el grado militar o policial que ostenten; y dos (2) Vocales provenientes de la jurisdicción ordinaria.

10.2. Corresponde desempeñar la Presidencia de esta Sala, a uno de los tres (3) Vocales Supremos del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial .

Artículo 11º.- *Presidente*

El Presidente de la Sala Suprema Penal Militar Policial, es designado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo señalado en la presente Ley.

Artículo 12º.- *Nombramiento de Vocales Supremos del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

12.1. Los Vocales Supremos del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial , son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso publico de meritos y evaluación personal; el que extiende el titulo oficial que los acredita.

12.2. El nombramiento se efectúa cumpliendo el procedimiento señalado en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo dispuesto en la presente Ley, en aplicación del principio de supremacía de la norma específica.

12.3. Para postular al cargo de Vocal Supremo de la Sala Suprema Penal Militar Policial se requiere necesariamente, formar parte del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial , y ostentar el grado de General de Brigada o equivalente.

Artículo 13º.- *Designación de Vocales Supremos de la jurisdicción ordinaria*

Los Vocales Supremos de la Sala Suprema Penal Militar Policial, de la jurisdicción ordinaria, son designados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 14º.- *Condición de Vocal Supremo*

Al asumir el cargo de Vocal Supremo de la Sala Suprema Penal Militar Policial; el magistrado del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial , adquiere la condición de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República para todos los efectos, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 10.1.

SECCIÓN II CONSEJO SUPERIOR PENAL MILITAR POLICIAL

Artículo 15º.- *Consejo Superior Penal Militar Policial*

15.1. El Consejo Superior Penal Militar Policial, con sede en la ciudad de Lima, es el órgano de la jurisdicción especializada, que conoce, a través de sus respectivas Salas y la Vocalía Superior de Instrucción, los procesos a que se refiere la presente Sección.

15.2. Ejerce competencia en todo el territorio nacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Artículo 16º.- Composición y organización del Consejo Superior

16.1. El Consejo Superior está conformado por siete (7) Vocales Superiores, del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial con grado militar o policial de General de Brigada o equivalente en situación de actividad, en razón del nivel jurisdiccionales que ejercen.

16.2. El Consejo Superior tiene la siguiente organización:

- La Sala Superior Revisora Penal Militar Policial;
- La Sala Superior Penal Militar Policial, constituida en órgano colegiado o unipersonal; y
- La Vocalía Superior de Instrucción.

16.3. Cada Sala del Consejo Superior, el Vocal Instructor y/o el procesado, pueden, para mejor resolver, contar a su solicitud, con la opinión de por lo menos un oficial de armas, de comando o policial de la institución a la que pertenece; para que informe en relación con los temas estrictamente castrenses y/o policiales materia del proceso. Los oficiales que designe cada institución, deben tener el grado de General de Brigada o equivalente.

Artículo 17º.- Presidente de Consejo, Salas; Vocales y Vocal Superior de Instrucción

17.1. Los Vocales del Consejo Superior Penal Militar Policial, son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso publico de meritos y evaluación personal; el que extiende el titulo oficial que los acredita.

17.2. Corresponde al pleno del Consejo Superior, formular las propuestas de los candidatos aptos provenientes del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial , cuando se produzcan vacantes en el Consejo, a fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, nombre los reemplazos previo concurso de selección.

17.3. Cada Sala del Consejo Superior, esta conformada por tres (3) Vocales Superiores.

17.4. La Vocalía Superior de Instrucción se encuentra a cargo de un (1) Vocal Superior.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

17.5. Corresponde a la Sala Suprema Penal Militar Policial, designar al Presidente del Consejo Superior, a los Presidentes y Vocales de cada una de las Salas y al Vocal Superior de Instrucción.

17.6. En caso que un Vocal Superior no pueda actuar por causa justificada, es reemplazado por el Vocal de menor antigüedad de la otra Sala; en cuyo caso se completa Sala, convocando al Vocal de mayor antigüedad del Consejo Territorial Penal Militar Policial más próximo siempre que no tenga impedimento.

Artículo 18º.- Suplencia de Vocales

Cuando es necesario suplir transitoriamente algún Vocal de las Salas del Consejo Superior, se convoca al de mayor antigüedad entre los Vocales del Consejo Territorial Penal Militar Policial más próximo, siempre que no tenga impedimento.

Artículo 19º.- Sala Superior Revisora Penal Militar Policial

Compete a la Sala Superior Revisora Penal Militar Policial del Consejo Superior:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por Ley, expedidos por la Sala Superior Penal de dicho Consejo.
2. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por Ley, expedidos por las Salas de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales.
3. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
4. Resolver la recusación planteada contra sus Vocales.
5. Resolver la excusa planteada por sus integrantes.
6. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
7. Conocer otros que señale la Ley.

Artículo 20º.- Sala Superior Penal Militar Policial

20.1. La Sala Superior Penal Militar Policial, actuando como órgano colegiado con sus tres (3) Vocales, le compete:

1. Sentenciar en los procesos previstos por Ley, que originariamente son de conocimiento del Vocal Superior de Instrucción.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

2. Resolver la recusación planteada contra sus Vocales.
3. Resolver la recusación planteada contra la Sala constituida en órgano unipersonal.
4. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia
5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por Ley.
6. Conocer del recurso de apelación contra autos en los casos determinados por Ley, expedidos por el Vocal Superior de Instrucción.
7. Conocer otros que señale la Ley.

20.2. La Sala Superior Penal, actuando como órgano unipersonal a través de uno (1) de sus Vocales, le compete:

1. Sentenciar en los procesos previstos por Ley, que originariamente son de conocimiento del Vocal Superior de Instrucción.
2. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia
3. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por Ley.
4. Conocer del recurso de apelación contra autos en los casos determinados por Ley, expedidos por el Vocal Superior de Instrucción.
5. Conocer otros que señale la Ley.

Artículo 21º.- *Lugar de celebración de Audiencias*

El Presidente del Consejo Superior Penal Militar Policial, por resolución debidamente motivada, puede disponer la celebración de audiencias en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 22º.- *Vocalía Superior de Instrucción*

Compete al Vocal Superior de Instrucción del Consejo Superior:

1. Conocer originariamente en los casos que se siguen:
 - 1.1. Al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comandantes Generales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea y Director General de la Policía Nacional.
 - 1.2. A los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, aún cuando estuviese comprendido en el proceso, personal militar o policial de grado inferior.
 - 1.3. A cualquier Oficial Superior que ejerza cargo que corresponde al de Oficial General o Almirante

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- 1.4. A los Coroneles y Capitanes de Navío.
2. Dictar el auto de inicio de proceso, cuando se cumplan con los requisitos señalados en la Ley de la materia.
3. Realizar la etapa investigatoria de los procesos que le corresponde conocer conforme a Ley;
4. Elaborar el informe final sobre la investigación del proceso, y elevar con opinión sobre la responsabilidad del procesado o procesados, al Presidente de la Sala Superior Penal Militar Policial del Consejo Superior;
5. Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del proceso;
6. Actuar las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende; y
7. Conocer otros que señale la Ley.

SECCIÓN III

CONSEJOS TERRITORIALES PENALES MILITARES POLICIALES

Artículo 23º.- Creación de Consejos Territoriales Penales Militares Policiales

La Sala Suprema Penal Militar Policial, crea, reduce, suprime, traslada sedes, y determina la demarcación geográfica de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales; atendiendo a los requerimientos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, y previa solicitud del Poder Ejecutivo.

Artículo 24º.- Composición y jurisdicción de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales

24.1. Cada Consejo Territorial Penal Militar Policial se compone de una o varias Salas, según lo determine la Sala Suprema Penal Militar Policial.

24.2. Cada Sala está conformada por tres (3) Vocales del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, con grado militar o policial de Coronel o equivalente en situación de actividad, en razón del nivel jurisdiccional que ejercen; son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de méritos y evaluación personal; el que extiende el título oficial que los acredita.

24.3. Corresponde a la Sala Suprema Penal Militar Policial, designar a los Presidentes de cada Sala y entre ellos al Presidente del Consejo Territorial respectivo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

24.4. Cada Consejo Territorial puede, para mejor resolver, contar a su solicitud o la del procesado, con la opinión de por lo menos un oficial de armas, de comando o policial de la institución a la que pertenece el procesado; para que informe en relación con los temas estrictamente castrenses y/o policiales. Los oficiales que designe cada institución, deben tener el grado de Coronel o equivalente.

Artículo 25°.- Competencia

Las Salas de los Consejos Territoriales son competentes para:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias, expedidos por el Juez Penal Militar Policial;
2. Sentenciar en los procesos que por Ley le corresponda.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia
4. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por Ley.
5. Conocer otros que señale la Ley.

Artículo 26°.- Suplencia de Vocales

26.1. En caso que un Vocal Territorial no pueda actuar por causa justificada, es reemplazado por el Vocal de menor antigüedad de otra Sala de la circunscripción territorial de dicho Consejo, siempre que no tenga impedimento.

26.2. Cuando sea necesario suplir transitoriamente a algún Vocal de cualquiera de las Salas del Consejo Territorial, se convoca al Juez Penal Militar Policial de mayor antigüedad entre los Jueces de la circunscripción territorial de dicho Consejo, siempre que no tenga impedimento.

26.3. De igual forma se procede cuando se trata de Consejos Territoriales conformados por una sola Sala.

Artículo 27°.- Lugar de celebración de Audiencias

El Presidente del Consejo Territorial, por resolución debidamente motivada, puede disponer la celebración de audiencias en distinto lugar a la sede de cualquiera de las Salas del Consejo Territorial, dentro del territorio de su responsabilidad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

SECCIÓN IV JUZGADOS PENALES MILITARES POLICIALES

Artículo 28°.- Creación y jurisdicción de los Juzgados Penales Militares Policiales

La Sala Suprema Penal Militar Policial, crea, reduce, suprime, traslada sedes y determina la demarcación geográfica de los Juzgados Penales Militares Policiales; atendiendo a los requerimientos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, y previa solicitud del Poder Ejecutivo.

Artículo 29°.- Competencia de los Juzgados Penales Militares Policiales

Compete a los Juzgados Penales Militares Policiales:

1. Conocer originariamente de los procesos seguidos en contra del personal militar o policial hasta el grado de Teniente Coronel, o equivalente.
2. Sentenciar en los procesos que por Ley le corresponde.
3. Dictar el auto de inicio de proceso, cuando se cumplan con los requisitos señalados en la Ley de la materia.
4. Realizar la etapa investigatoria de los procesos que le corresponde conocer conforme a Ley.
5. Elaborar el informe final sobre la investigación del proceso en los casos que corresponda; elevándolo al Presidente de la Sala del Consejo Territorial Penal Militar Policial competente, con la respectiva opinión sobre la responsabilidad penal o no del procesado o procesados.
6. Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del proceso.
7. Actuar las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende.
8. Conocer otros que señale la Ley.

Artículo 30°.- Cantidad y competencia de los Juzgados Penales Militares Policiales

30.1. En cada sede de Consejo Territorial Penal Militar Policial, existe uno o más Juzgados Penales Militares Policiales, en razón de la distribución de los efectivos militares y policiales en el territorio de su jurisdicción; con la competencia establecida por la Sala Suprema Penal Militar Policial; a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

30.2. Pueden establecerse Juzgados adicionales con la demarcación territorial que se disponga y con sede en distinta localidad; en razón a la intervención de la Policía Nacional y en su caso de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de la declaración de alguno de los Estados del Régimen de Excepción contemplados en la Constitución Política.

30.3. Cada Juzgado Penal, puede, para mejor resolver, contar a su solicitud o la del procesado, con la opinión de por lo menos un oficial de armas, de comando o policial de la institución a la que pertenece, para que informe en relación con los temas estrictamente castrenses y/o policiales. Los oficiales que designe cada institución, deben tener el grado de Teniente Coronel o equivalente.

Artículo 31°.- *Nombramiento de Jueces*

Los Jueces Penales Militares Policiales del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial , con grado militar o policial de Teniente Coronel o equivalente en situación de actividad, en razón del nivel jurisdiccional que ejercen; son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso publico de meritos y evaluación personal; el que extiende el titulo oficial que los acredita.

Artículo 32°.- *Suplencia de Jueces*

En los casos en que no pueda actuar el Juez Penal Militar Policial por licencia, vacancia o impedimento, es sustituido por el que designe el Presidente del Consejo Territorial.

SECCION V DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 33°.- *Requisito para el nombramiento jurisdiccional y otorgamiento de despacho*

33.1. Previo concurso público de méritos y evaluación personal, sólo los miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial pueden ser nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, como Vocales o jueces en cualquiera de las instancias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial ; a

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

excepción de los dos (2) Vocales Supremos provenientes de la jurisdicción ordinaria, que integran la Sala Suprema Penal Militar Policial.

33.2. Expedida la resolución de nombramiento y entregado el título oficial por el Consejo Nacional de la Magistratura; corresponde al Ministerio de Defensa o al Ministerio del Interior, previa coordinación con la Institución respectiva, expedir la resolución que acredita la obtención del grado militar o policial, con la entrega del despacho otorgado a nombre de la Nación. En los casos de ascensos al grado de General de Brigada o equivalente se observa lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 172º de la Constitución.

Artículo 34°.- *Termino de funciones*

Los Vocales, Jueces, Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , terminan en sus funciones y dejan de integrar el Cuerpo Judicial Penal Militar Policial , por las siguientes causas:

1. Por muerte.
2. Por cesantía o jubilación.
3. Por renuncia desde que es aceptada.
4. Por destitución dictada como consecuencia del correspondiente procedimiento.
5. Por separación del cargo.
6. Por incurrir en incompatibilidad.
7. Por inhabilitación física o mental comprobada.
8. Por no ser ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

El termino en la función jurisdiccional por las causales 2 a 8 antes señaladas, implica su pase a la situación militar o policial de retiro.

Artículo 35°.- *Órganos de gestión de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial*

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , se desarrolla conforme a lo normado en la Ley Orgánica del Poder Judicial; con excepción de lo previsto en la presente Ley, en aplicación del principio de primacía de la norma específica.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Artículo 36°.- *Cumplimiento y Supervisión de la labor jurisdiccional*

36.1. El Presidente de la Sala Suprema Penal Militar Policial, cautela la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las labores jurisdiccionales por parte de los Vocales y Jueces en todas las instancias de la jurisdicción especializada, sin perjuicio de las que se determinan en el presente artículo.

36.2. El Presidente del Consejo Superior Penal Militar Policial, cautela la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las labores jurisdiccionales de los Vocales que integran las Salas del Consejo Superior, Vocalía Superior de Instrucción, y las Salas de los Consejos Territoriales.

36.3. Gozan de las mismas facultades normadas en el párrafo precedente, los Presidentes de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales, respecto de Vocales de las Salas de su Consejo y, de los Jueces de los Juzgados Penales Militares Policiales de su territorio.

36.4. Los Jueces Penales Militares Policiales, supervisan el funcionamiento de sus propios Juzgados.

36.5. Lo anterior rige sin perjuicio de las facultades de la Oficina de Control de la Magistratura y de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial.

Artículo 37°.- *Territorio*

37.1. Al ámbito geográfico donde ejercen sus funciones jurisdiccionales, el Consejo Superior Penal Militar Policial, los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales y los Juzgados Penales Militares Policiales, se denomina territorio.

37.2. Cada Consejo Territorial Penal Militar Policial recibe la denominación que le asigna la Sala Suprema Penal Militar Policial; lo mismo rige para los Juzgados Penales Militares Policiales.

Artículo 38°.- *Juramentación*

38.1. Antes de tomar posesión de un cargo, se presta juramento de acuerdo a la siguiente formula: “Juro por Dios” o “Prometo por mi honor” y “por la Patria, desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido”.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

38.2. La juramentación de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, se realiza de acuerdo a la siguiente forma:

1. Los Vocales de la Sala Suprema Penal Militar Policial, juramentan el cargo ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Los Vocales del Consejo Superior Penal Militar Policial, Vocales de los Consejos Territoriales Penales Militares, y los Jueces Penales Militares Policiales, juramentan ante el Presidente de la Sala Suprema Penal Militar Policial.
3. Los Relatores de Sala y Secretarios de Sala, juramentan ante el Presidente de la respectiva Sala.
4. Los Secretarios de Juzgado, juramentan ante el Juez Penal Militar Policial correspondiente.

SECCIÓN VI
AUXILIARES JURISDICCIONALES
SECRETARIOS - RELADORES, SECRETARIOS Y
PERSONAL AUXILIAR

Artículo 39°.- *Desempeño de funciones*

39.1. Para el desempeño de sus funciones, la Sala Suprema Penal Militar Policial, cuenta con un Relator de Sala, un Secretario de Sala y el personal auxiliar necesario.

39.2. Las Salas del Consejo Superior y las Salas de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales, tienen un Relator de Sala, un Secretario de Sala, y el personal auxiliar necesario.

39.3. Los Juzgados Penales Militares Policiales, son asistidos por el Secretario de Juzgado, y el personal auxiliar necesario.

39.4. Sólo para el desempeño de las labores de Relator de Sala, Secretario de Sala y Secretario de Juzgado, es exigible la formación jurídico militar policial y ostentar el grado militar o policial de Mayor o equivalente.

Artículo 40°.- *Designación, funciones, suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

40.1. Los Relatores de Sala, Secretarios de Sala y de Juzgado, provienen de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional , tienen el grado militar o policial de Mayor o equivalente, en razón de las funciones auxiliares jurisdiccionales que van a ejercer, son designados por resolución del Presidente de la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, y desde esa fecha se incorporan al Cuerpo Judicial Penal Militar Policial .

40.2. Las funciones, suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales de las diferentes instancias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , se rigen por lo normado en la Ley Orgánica del Poder Judicial; con excepción de lo previsto en la presente Ley, en aplicación del principio de primacía de la norma específica.

Artículo 41°.- *Funciones fuera del territorio nacional*

Para el desempeño de las labores de los auxiliares jurisdiccionales fuera del territorio nacional, es aplicable lo normado en el artículo 78° de la presente Ley.

SECCIÓN VII POLICÍA JUDICIAL Y POLICÍA MILITAR

Artículo 42°.- *Auxilio de la Policía Judicial*

La Policía Judicial actúa y presta apoyo a la jurisdicción especializada en materia penal militar policial, de acuerdo a las obligaciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica de la Policía Nacional y en el Código de Justicia Militar Policial.

Artículo 43°.- *Auxilio de la Policía Militar*

La Policía Militar o equivalente de cada Institución de las Fuerzas Armadas, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar Policial y a requerimiento de la autoridad judicial o fiscal, esta obligada a prestar apoyo a los órganos jurisdiccionales y fiscales de la justicia especializada en materia penal militar policial, según corresponda, en labores de detención, traslado y puesta a disposición del despacho respectivo, al investigado, procesado, acusado o

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

condenado, que estando citado, requerido o requisitoriado, se encuentra dentro de cualquier instalación, base o dependencia militar prestando servicios en comisión del servicio o bien cumpliendo pena en un Establecimiento Penal Militar.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

Artículo 44°.- *Conflicto armado*

44.1. El conflicto armado puede ser de carácter internacional o de índole no internacional.

44.2. Conflicto armado de carácter internacional, es aquella situación en la que el Estado enfrenta a través de sus Fuerzas Armadas, con el apoyo cuando se requiere, de la Policía Nacional; en un Teatro de Operaciones determinado, a una Fuerza Armada de otro Estado u Estados.

44.3. Conflicto armado de carácter no internacional, es aquella situación, en la que el Estado enfrenta a través de sus Fuerzas Armadas, con apoyo cuando se requiera, de la Policía Nacional; al interior de su territorio, a uno o mas grupos de beligerantes, alzados en armas, que no reconocen la autoridad del Gobierno legítimamente constituido; o al enfrentamiento armado entre dichos grupos.

Artículo 45°.- *Funciones y excepciones*

45.1 En tiempo de conflicto armado, el Poder Ejecutivo solicita aprobación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que en el Teatro de Operaciones, actúe a la brevedad la administración de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial conforme a lo normado en el presente artículo.

45.2. En aplicación del párrafo precedente, el Comandante del Teatro de Operaciones, organiza la administración de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , en el Teatro de Operaciones a su mando, correspondiéndole:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

1. Establecer Consejos de Guerra y Juzgados, en ambos casos con la característica de Especiales; que conocen y resuelven de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar Policial, para procesos en Teatro de Operaciones.
2. Designar a los Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales, entre miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial , Oficiales Jurídicos o de Armas; y los empleados de los Consejos y Juzgados.
3. Ejercer las demás atribuciones señaladas por Ley.

45.3. El Comandante del Teatro de Operaciones, si lo considera necesario, puede delegar total o parcialmente las facultades previstas en los numerales del párrafo precedente, en los Comandantes Generales de Región, los Jefes de Fuerzas, Agrupamiento, Buques de su mando o Jefes con mando independiente.

45.4. Terminado el conflicto armado, los procesos en trámite, inmediatamente son asumidos por los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial que actúan en tiempo de paz, en el estado procesal en que se encuentren.

45.5. La administración de justicia en materia penal militar policial en tiempo de paz, actúa en tiempo de conflicto armado, cuando las condiciones de tal situación lo permitan.

Artículo 46°.- Creación e incremento de órganos judiciales penales militares policiales

Las necesidades de personal que surjan para atender la creación o incremento de los órganos al servicio de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en tiempo de conflicto armado, son cubiertas mediante cambios de colocación de Oficiales provenientes de los Cuerpos o Servicios Jurídicos, que cumplen funciones jurídico administrativas en sus respectivas Instituciones.

Artículo 47°.- Situación militar o policial

Si en tiempo de conflicto armado, no se cubre la demanda requerida por los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, con el personal del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, ni con los Oficiales provenientes de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones, el faltante es cubierto por Oficiales Judiciales o Jurídicos en situación de disponibilidad o retiro, que no se encuentren en esa situación por las causales de medida disciplinaria, sentencia

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

judicial, insuficiencia profesional, enfermedad o incapacidad psicosomática, o límite de permanencia en situación de disponibilidad cuando la causa de esta sea por medida disciplinaria o sentencia judicial. De no cubrirse el faltante, se recurre a Oficiales de Comando, de Armas o Policiales en situación de actividad.

Artículo 48°.- *Designación y cese*

En tiempo de conflicto armado, quienes ejercen cargo en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, son designados y cesados por el Comandante del Teatro de Operaciones o por las autoridades a quienes delegue tal potestad.

TÍTULO III EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL EN TIEMPO DE PAZ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49°.- *Fiscales Penales Militares Policiales y Ministerio Público*

49.1. Los Fiscales Penales Militares Policiales que actúan ante la jurisdicción especializada en materia penal militar policial, son oficiales en situación de actividad, a excepción del Fiscal Supremo Penal Militar Policial quien para ejercer el cargo debe pasar a la situación de retiro

49.2. Son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura e integran el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial del Ministerio Público, se encuentran sujetos a sus órganos de control; conforme a la Constitución, Ley Orgánica del Ministerio Público y a lo dispuesto en la presente Ley; esto último, en aplicación del principio de supremacía de la norma específica.

49.3. Expedida la resolución de nombramiento y entregado el título oficial por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; corresponde al Ministerio de Defensa o al Ministerio del Interior, previa coordinación con la Institución respectiva, expedir la resolución que acredita la obtención del grado militar o policial, con la entrega del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

despacho otorgado a nombre de la Nación, con excepción del Fiscal Adjunto al Fiscal Penal Militar Policial ante Juzgado, quien cuando postula a ese cargo ya ostenta el grado militar o policial de Mayor o equivalente.

Artículo 50°.- Funciones

En ejercicio de sus funciones, corresponde a los Fiscales Penales Militares Policiales:

1. Actuar en defensa de la legalidad y el resguardo de los bienes jurídicos tutelados por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
2. Ejercer la titularidad de la acción penal ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial ; promoviéndola de oficio o a petición de parte, de acuerdo a Ley.
3. Velar por la autonomía, independencia y competencia de los organismos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .
4. Velar por la recta administración de justicia en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .
5. Velar por la prevención y persecución del delito de función y el pago de la reparación civil.
6. Velar por la observancia de la Constitución y las Leyes, en las instituciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
7. Velar por el orden y la disciplina en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
8. Ejercer las demás atribuciones determinadas por Ley.

Artículo 51°.- Integrantes y formación jurídico militar policial

51.1. Los Oficiales Fiscales de la Fiscalía Penal Militar Policial, conforman el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial; a quienes en razón a los niveles funcionales que ocupan les corresponde el respectivo grado militar o policial correspondiente.

51.2. Únicamente, quienes poseen formación jurídico militar policial, pueden desempeñarse como Fiscales Penales Militares Policiales, o Fiscales Adjuntos Penales Militares Policiales, en cualquiera de sus niveles funcionales.

Artículo 52°.- Terminación de funciones

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Los Fiscales Penales Militares Policiales, terminan en sus funciones y dejan de integrar el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial por las siguientes causas:

1. Por muerte.
2. Por cesantía o jubilación.
3. Por renuncia desde que es aceptada.
4. Por destitución dictada en el correspondiente procedimiento.
5. Por separación del cargo.
6. Por incurrir en incompatibilidad.
7. Por inhabilitación física o mental comprobada.
9. Por no ser ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

El termino en la función fiscal por las causales 2 a 8 antes señaladas, implica su pase a la situación militar o policial de retiro.

Artículo 53°.- Órganos de gestión del Ministerio Público

Los Fiscales Penales Militares Policiales se rigen conforme a las disposiciones emanadas de los órganos de gestión contemplados en la Ley Orgánica del Ministerio Público; con excepción de lo previsto en la presente Ley, en aplicación del principio de supremacía de la norma específica.

CAPÍTULO II ÓRGANOS DE LA FISCALÍA PENAL MILITAR POLICIAL

SECCIÓN I ORGANIZACIÓN

Artículo 54°.- Organización de la Fiscalía Penal Militar Policial

La Fiscalía Penal Militar Policial tiene la siguiente organización:

1. El Fiscal Supremo Penal Militar Policial, que actúa ante la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Los Fiscales Superiores Penales Militares Policiales, quienes actúan ante la Sala Superior Revisora, Sala Superior Penal y Vocalía Superior de Instrucción del Consejo Superior Penal Militar Policial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

3. Los Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales, quienes actúan ante las Salas de los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales.
4. Los Fiscales Penales Militares Policiales ante Juzgados, quienes actúan ante los Juzgados Penales Militares Policiales.
5. Los Fiscales Adjuntos Penales Militares Policiales, quienes actúan en sus correspondientes niveles.

SECCIÓN II FISCALÍA SUPREMA PENAL MILITAR POLICIAL

Artículo 55°.- *Nombramiento y ejercicio funcional*

55.1. El Fiscal Supremo Penal Militar Policial, es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso publico de meritos y evaluación personal; entre los Fiscales Penales Militares Policiales, con el grado de General de Brigada o equivalente en situación de actividad; el que extiende la resolución de nombramiento y entrega el titulo oficial que lo acredita.

55.2. Para ser nombrado Fiscal Supremo Penal Militar Policial, se requiere tener necesariamente formación jurídico militar policial e integrar el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial .

55.3. A la fecha de su nombramiento, pasa automáticamente a la situación de retiro con el grado militar o policial que ostente.

55.4. El Fiscal Supremo Penal Militar Policial, ejerce sus funciones ante la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, con las mismas atribuciones que les corresponde a sus pares, los Fiscales Supremos; e integra la Junta de Fiscales Supremo.

Artículo 56°.- *Funciones*

56.1. Corresponden al Fiscal Supremo Penal Militar Policial las siguientes funciones:

1. Impartir a los miembros del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial, instrucciones de carácter general sobre el cumplimiento de sus funciones, bien a propia iniciativa, o siguiendo las instrucciones o indicaciones que al

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

efecto le haga el Fiscal de la Nación, sin que ello signifique injerencia sobre la independencia en el ejercicio de sus atribuciones.

2. Defender la competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , en las contiendas que se promuevan.
3. Ejercer la inspección de las Fiscalías Penales Militares Policiales.
4. Promover la potestad disciplinaria conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo previsto en la presente Ley.
5. Presentar, al inicio de cada año judicial, un informe en el que expondrá la labor realizada durante el año inmediato anterior, recomendando las reformas que estime convenientes. El informe es elevado al Fiscal de la Nación.
6. Formular anualmente la estadística general de las denuncias interpuestas ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .
7. Las demás que establece la Ley.
8. Administrar la carrera de los miembros del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial .

56.2. Las facultades para ejercer las funciones antes señaladas, pueden excepcional y temporalmente, ser asumidas por el Fiscal de la Nación.

Artículo 57°.- *Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo Penal Militar Policial*

57.1. El Fiscal Supremo Penal Militar Policial, esta asistido por uno o más Fiscales Adjuntos, quienes ejercen las funciones que se les encomienden.

57.2. El Fiscal Adjunto, es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso publico de meritos y evaluación personal; el que extiende el titulo oficial que lo acredita.

57.3. En razón de su nivel funcional, le corresponde el grado militar o policial de Coronel o equivalente en situación de actividad.

SECCIÓN III

FISCALIAS SUPERIORES PENALES , FISCALIAS TERRITORIALES PENALES Y FISCALIAS PENALES MILITARES POLICIALES ANTE JUZGADO

Artículo 58°.- *Nombramiento y funciones de los Fiscales Superiores Penales Militares Policiales*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

58.1. Los Fiscales Superiores Penales Militares Policiales, son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso publico de meritos y evaluación personal; el que extiende el titulo oficial que los acredita.

58.2. Ejercen sus funciones ante la Sala Superior Revisora, la Sala Superior Penal y la Vocalía Superior de Instrucción del Consejo Superior Penal Militar Policial, con las mismas atribuciones que sus pares, los Fiscales Superiores.

58.3. A los Fiscales Superiores Penales Militares Policiales, que actúan ante la Sala Superior Revisora Penal y Sala Superior Penal, les corresponde, en razón de su nivel funcional, el grado militar o policial de General de Brigada o equivalente en situación de actividad.

58.4. Al Fiscal Superior Penal Militar Policial que actúa ante la Vocalía Superior de Instrucción, le corresponde, en razón de su nivel funcional, el grado militar o policial de General de Brigada o equivalente en situación de actividad.

Artículo 59°.- *Adjuntos al Fiscal Superior Penal Militar Policial*

59.1. Los Fiscales Superiores Penales Militares Policiales, se encuentran asistidos por uno o más Fiscales Adjuntos, quienes ejercen las funciones que se les encomiendan.

59.2. El Fiscal Adjunto, es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso publico de meritos y evaluación personal; el que extiende el titulo oficial que lo acredita; y en razón de su nivel funcional, le corresponde el grado militar o policial de Coronel o equivalente en situación de actividad.

Artículo 60°.- *Nombramiento y funciones de los Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales*

60.1. Los Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales, son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso público de meritos y evaluación personal; el que extiende el titulo oficial que los acredita; les corresponde en razón de su nivel funcional, el grado militar o policial de Coronel o equivalente en situación de actividad .

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

60.2. Los Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales, ejercen sus funciones ante las Salas de los Consejos Territoriales para las que hubieren sido nombrados.

Artículo 61°.- *Adjuntos al Fiscal Territorial Penal Militar Policial*

61.1. Los Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales se encuentran asistidos por uno o más Fiscales Adjuntos, quienes ejercen las funciones que se les encomiendan.

61.2. El Fiscal Adjunto, es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso publico de meritos y evaluación personal; el que extiende el titulo oficial que lo acredita; y en razón de su nivel funcional le corresponde el grado militar o policial de Teniente Coronel o equivalente en situación de actividad.

Artículo 62°.- *Nombramiento y funciones de los Fiscales Penales Militares Policiales ante Juzgados.*

62.1. Los Fiscales Penales Militares Policiales ante Juzgado, son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso publico de meritos y evaluación personal; el que extiende el titulo oficial que los acredita; y en razón de su nivel funcional, les corresponde el grado militar o policial de Teniente Coronel o equivalente en situación de actividad.

62.2. Los Fiscales Penales Militares Policiales ante Juzgados, ejercen sus funciones ante los Juzgados Penales Militares Policiales para los que hubieren sido nombrados.

Artículo 63°.- *Adjuntos al Fiscal Penal Militar Policial ante Juzgado*

63.1. El Fiscal Penal Militar Policial ante Juzgado se encuentra asistido por uno o más Fiscales Adjuntos, quienes ejercen las funciones que se les encomiendan.

63.2. El Fiscal Adjunto, es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, previo concurso publico de meritos y evaluación personal; el que extiende el titulo oficial que lo acredita; y en razón de su nivel funcional le corresponde el grado militar o policial de Mayor o equivalente en situación de actividad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

TITULO IV
EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN
ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL
EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

Artículo 64°.- *Ejercicio de funciones*

En tiempo de conflicto armado, los Fiscales Penales Militares Policiales, ejercen sus funciones, ante los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial previstos en los artículos 45° al 48° de la presente Ley.

Artículo 65°.- *Desplazamiento*

En tiempo de conflicto armado, el Poder Ejecutivo solicita al Fiscal de la Nación, el desplazamiento de Fiscales Penales Militares Policiales para que desempeñen sus funciones ante los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , en el Teatro de Operaciones, con excepción del Fiscal Supremo Penal Militar Policial.

TÍTULO V
DEFENSA

Artículo 66°.- *Derecho de defensa*

A todo procesado le asiste ejercer el irrestricto derecho a la defensa ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .

Artículo 67°.- *Designación de defensores*

En el ejercicio de este derecho, los justiciables, en cualquier momento, pueden designar su abogado defensor entre quienes reúnan las condiciones exigidas por Ley o solicitar que les sea designado un defensor de oficio por el Ministerio de Justicia, el mismo que debe poseer conocimiento y experiencia en materia especializada penal militar y/o policial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Artículo 68°.- *Ejercicio de propia defensa*

El procesado con título profesional de abogado y que reúna las condiciones exigidas por Ley, puede ejercer su propia defensa.

Artículo 69°.- *Garantías del derecho de defensa*

En unidades terrestres y aeronaves fuera del territorio nacional y en buques navegando, cuando sea necesario iniciar investigaciones para el esclarecimiento por la presunta comisión de delito de función, el investigado puede designar libremente a su defensor.

Artículo 70°.- *Derecho de defensa en tiempo de conflicto armado*

En tiempo de conflicto armado, en las actuaciones ante los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial en territorio peruano o fuera de el, los procesados designan como defensor a un abogado; en caso que no lo hubiera, por excepción pueden designar a un Oficial de Comando, de Armas o Policial. De no designarlo, se les nombra un defensor de oficio.

TÍTULO VI ESTATUTO DE AUTORIDADES QUE EJERCEN FUNCIONES EN Y ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL MILITAR POLICIAL

Artículo 71°.- *Inicio de investigación y detención de autoridad judicial o Fiscal*

71.1. Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Vocales, Jueces y Fiscales que actúan en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial ; requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la investigación preparatoria correspondiente.

71.2. Corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos, previo antejuicio constitucional, a los Vocales de la Sala Suprema Penal Militar Policial y al Fiscal Supremo Penal Militar Policial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

71.3. Corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los Vocales Superiores, Vocales Territoriales Penales Militares Policiales, Fiscales Superiores y Fiscales Territoriales Penales Militares Policiales, que actúan en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .

71.4. Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los Jueces Penales Militares Policiales y Fiscales Penales Militares Policiales de Juzgados, que actúan en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .

71.5. Los Vocales, jueces o Fiscales que ejercen funciones en el ámbito de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , sólo pueden ser detenidos por orden de Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto, se toman las medidas de seguridad indispensables y se entrega inmediatamente al detenido al Fiscal competente.

71.6. De toda detención a que se refiere el párrafo anterior, se informa, por el medio más rápido, al Presidente de la Sala Suprema Penal Militar Policial, o del Consejo al que pertenezca el detenido; si se trata de un Fiscal, se informa a su Superior jerárquico.

Artículo 72°.- *Requerimiento de información*

Cuando autoridades civiles, militares o policiales, requieran información que pueda ser facilitada por quienes ejercen función judicial o Fiscal en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, lo solicitan por escrito. Si la información no se puede facilitar, se comunica a la autoridad peticionaria, expresando los motivos.

Artículo 73°.- *Régimen aplicable a funcionarios judiciales*

Los miembros del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial se encuentran sujetos al régimen de derechos, deberes, incompatibilidades, exenciones, excusas, recusaciones, y aspectos disciplinarios aplicables a los Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales de la jurisdicción ordinaria; salvo lo regulado en la presente Ley.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Artículo 74°.- Régimen aplicable a Fiscales

Los miembros del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial se encuentran sujetos al régimen de derechos, deberes, incompatibilidades, exenciones, excusas, recusaciones, y aspectos disciplinarios que se apliquen a los Fiscales del Ministerio Público; salvo lo regulado en la presente Ley.

Artículo 75°.- Incompatibilidad en la función jurisdiccional

Existe incompatibilidad por razón del parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por matrimonio:

1. Entre Vocales de la Sala Suprema Penal Militar Policial; entre éstos y los Vocales del Consejo Superior, Vocales de los Consejos Territoriales y Jueces Penales Militares Policiales; así como, con los Secretarios y Relatores de Sala de la Corte Suprema, del Consejo Superior, Consejos Territoriales y Secretarios de Juzgados Penales Militares Policiales.
2. Entre Vocales del Consejo Superior Penal Militar Policial, entre éstos y los Vocales de los Consejos Territoriales y Jueces Penales; así como, con los Secretarios y Relatores de la Sala Suprema Penal Militar Policial, del Consejo Superior, de los Consejos Territoriales Penales y Secretarios de Juzgados Penales Militares Policiales.
3. En el territorio del mismo Consejo Territorial Penal Militar Policial entre Vocales Territoriales y entre éstos y los Jueces, Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado; entre Jueces y entre éstos y los Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado; y, los Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado entre sí.
4. Entre el personal administrativo y entre éstos y el personal jurisdiccional, perteneciente al mismo Consejo Territorial.

Artículo 76°.- Incompatibilidad en la función Fiscal

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Los Fiscales Penales Militares Policiales no son recusables pero deben excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados.

TÍTULO VII CONTROL E INSPECCIÓN

Artículo 77º.- *Atribuciones de la Oficina de Control de la Magistratura y de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial; y del Órgano de Gobierno del Ministerio Público y la Fiscalía Suprema de Control Interno*

77.1. Corresponde a las Oficinas de Control de la Magistratura y de Inspectoría General del Poder Judicial, el control e inspección respectivamente, de la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales que actúan en los órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .

77.2. Corresponde al Órgano de Gobierno del Ministerio Público y a la Fiscalía Suprema de Control Interno, hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los Fiscales Penales Militares Policiales que actúan en todos niveles funcionales de la Fiscalía Penal Militar Policial.

TÍTULO VIII ORGANISMOS JURISDICCIONALES Y FISCALES MILITARES POLICIALES QUE ACOMPAÑAN A LAS FUERZAS ARMADAS O POLICIA NACIONAL FUERA DE TERRITORIO NACIONAL

Artículo 78º.- *Misiones en el extranjero*

78.1. Cuando efectivos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, salgan del territorio nacional en cumplimiento de una misión duradera u en operaciones de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas o para garantizar la defensa regional y seguridad hemisférica; en aplicación del numeral 3 del artículo 3º de la presente ley; son acompañados por Vocales y Jueces de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial y por los Fiscales Penales Militares Policiales que se estimen necesarios, en atención al número de efectivos y a la previsible duración de la permanencia fuera del territorio nacional. Para la práctica de diligencias judiciales o Fiscales debe tenerse la previa aceptación del Estado extranjero.

78.2. El Ministro de Defensa o Ministro del Interior según corresponda, proponen al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al Fiscal de la Nación, los Vocales y Jueces de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial y los Fiscales penales militares policiales que deben acompañar a las unidades desplazadas. La resolución es emitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y por el Fiscal de la Nación, según corresponda.

Artículo 79º.- Competencia

El conocimiento de los procesos instruidos por los delitos de función, cometidos en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, corresponde al Consejo Superior Penal Militar o al Consejo Territorial Penal Militar con sede en Lima, según las atribuciones que les corresponda.

TÍTULO IX ORGANISMOS DE GESTIÓN

Artículo 80º.- Organismos de gestión

La Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuenta con una Gerencia Administrativa para el ejercicio de las funciones que le son propias. La citada Sala goza de las atribuciones necesarias para organizar los aspectos administrativos, presupuestales y económico financieros, que coadyuven a la gestión de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

TÍTULO X
CUERPO JUDICIAL PENAL MILITAR POLICIAL
Y
CUERPO FISCAL PENAL MILITAR POLICIAL

Artículo 81º.- *Cuerpo Judicial Penal Militar Policial*

81.1. El Cuerpo Judicial Penal Militar Policial esta constituido por todos los Vocales, jueces y auxiliares jurisdiccionales con formación jurídico militar policial, que cumplen funciones en cada instancia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , del Poder Judicial; dependiendo el mismo, única y exclusivamente, de dicho Poder del Estado, en particular de la Sala Suprema Penal Militar Policial, en concordancia con el inciso 11 del artículo 9º de la presente Ley.

81.2. Solo a partir del grado militar o policial de Mayor o equivalente, y previa designación por la Sala Suprema Penal Militar Policial, se ingresa al Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, a fin de desarrollar una carrera en la jurisdicción especializada en materia penal militar policial; no pudiendo reincorporarse al Cuerpo o Servicio Jurídico Militar o Policial de origen.

81.3. En razón al grado jurisdiccional que ocupa un Vocal, Juez o auxiliar jurisdiccional de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial ; le corresponde el siguiente grado militar o policial:

- Relator y/o Secretario de Juzgado o Sala, corresponde el grado de Mayor o equivalente.
- Juez Penal, corresponde el grado de Teniente Coronel o equivalente.
- Vocal de Sala de Consejo Territorial, corresponde el grado de Coronel o equivalente.
- Vocal de Sala o Vocal Superior de Instructor del Consejo Superior, corresponde el grado de General de Brigada o equivalente.
- Vocal de la Sala Suprema, corresponde el grado de General de Brigada o equivalente, en situación de retiro.

81.4. La promoción a un grado jurisdiccional Superior en la jurisdicción especializada en materia penal militar o policial, determina el ascenso en el grado militar o policial, previo cumplimiento sólo de los requisitos de capacidad psicosomática, aptitud física, y cursos de instrucción establecidos para cada grado, según la institución a la que se pertenezca.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Artículo 82º.- *Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial*

82.1. El Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial esta constituido por todos los Oficiales Fiscales con formación jurídico militar policial que conforman la Fiscalía Penal Militar Policial, que cumplen funciones ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial ; dependiendo el mismo, única y exclusivamente, de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, en particular del Fiscal Supremo Penal Militar Policial, en concordancia con el inciso 8 del artículo 56º de la presente Ley.

82.2. Sólo a partir del grado militar o policial de Mayor o equivalente, y previo nombramiento por el Consejo Nacional de la Magistratura; se ingresa al Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial , a fin de desarrollar la carrera de Fiscal Penal Militar Policial ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial ; no pudiendo reincorporarse al Cuerpo o Servicio Jurídico Militar o Policial de origen.

82.3. En razón a la función y nivel que desempeñe el Fiscal Penal Militar Policial del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial ; le corresponde el siguiente grado militar o policial.

- Fiscal Adjunto al Fiscal Penal ante Juzgado, le corresponde el grado de Mayor o equivalente en situación de actividad.
- Fiscal Penal ante Juzgado, le corresponde el grado de Teniente Coronel o equivalente en situación de actividad.
- Fiscal Adjunto al Fiscal Territorial Penal ante Sala de Consejo Territorial, le corresponde el grado de Teniente Coronel o equivalente en situación de actividad .
- Fiscal Territorial Penal ante Sala de Consejo Territorial, le corresponde el grado de Coronel o equivalente en situación de actividad .
- Fiscal Adjunto al Fiscal Superior Penal ante Sala o Vocalía Superior de Instrucción del Consejo Superior, le corresponde el grado de Coronel o equivalente en situación de actividad .
- Fiscal Superior Penal ante Sala o Vocalía Superior de Instrucción del Consejo Superior, le corresponde el grado de General de Brigada o equivalente en situación de actividad.
- Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo ante la Sala Suprema Penal Militar Policial, le corresponde el grado de Coronel o equivalente en situación de actividad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- Fiscal Supremo Penal ante la Sala Suprema Penal Militar Policial, le corresponde el grado de General de Brigada o equivalente, en situación de retiro.

82.4. La promoción a un nivel funcional Superior en la Fiscalía Penal Militar Policial, determina el ascenso en el grado militar o policial, previo cumplimiento sólo de los requisitos de capacidad psicosomática, aptitud física, y cursos de instrucción establecidos para cada grado, según la Institución a la que se pertenezca.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Interpretación del artículo 173º de la Constitución

Interprétase, que el recurso de casación dispuesto en el artículo 173º de la Constitución Política del Perú, es obligatorio en los casos que se imponga la pena de muerte; no limitando tal disposición, el derecho de los justiciables ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, a interponer el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República, contra sentencias en las que se hayan aplicado penas cuyas materias sean distintas a la pena de muerte; en observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional consagrados en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

La presente interpretación, se efectúa al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 102º de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDA.- Pliego presupuestal y bienes patrimoniales

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial constituye Pliego Presupuestal adscrito al sector Poder Judicial y se denomina Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

El Presidente de la Sala Suprema Penal Militar Policial, es el Titular del Pliego, y responsable solidario con los Vocales integrantes de su Sala, de la administración del mismo.

Los bienes muebles e inmuebles, que se encuentren registrados en la Superintendencia de Bienes Nacionales y/o en el Registro Público

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

correspondiente, a nombre del Consejo Supremo de Justicia Militar o de algún otro organismo de la justicia militar, continúan al servicio de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, debiendo efectuarse el trámite que corresponda para que, a partir de la vigencia de la presente Ley, figuren a nombre de la Sala Suprema Penal Militar Policial.

TERCERA.- Acervo documentario

La Sala Suprema Penal Militar Policial, imparte las disposiciones necesarias para la salvaguarda del acervo documentario y los expedientes judiciales en estado de archivo definitivo y provisional de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .

La Gerencia Administrativa supervisa el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el párrafo precedente

CUARTA.- Procuraduría Pública

La Procuraduría Pública del Poder Judicial, tiene a su cargo los asuntos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial ; para cuyo efecto el procurador debe contar con conocimientos en derecho penal militar policial.

QUINTA.- Beneficios asistenciales

Los oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policial Nacional que sean designados temporalmente para desempeñar labores en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, conservan al igual que sus beneficiarios, para todos sus efectos, los beneficios asistenciales relativos a salud, educación, vivienda y bienestar.

Los oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policial Nacional que sean nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura para desempeñar labores en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, optaran entre los beneficios asistenciales del Poder Judicial o conservar para todos sus efectos al igual que sus beneficiarios los beneficios asistenciales relativos a salud, educación, vivienda y bienestar que reciben de sus respectivas instituciones armadas o Policía Nacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

SEXTA.- Aplicación supletoria

En todo lo que no se oponga o desnaturalice lo previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Reglamento del concurso, para la selección y nombramiento de Vocales, Jueces y Fiscales y balotario

En razón a la nueva estructura que dispone la presente Ley para la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; el Consejo Nacional de la Magistratura en el plazo de cuatro años y conforme al presente cronograma, procede a convocar y nombrar los Vocales, Jueces y Fiscales que actúan en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial , con formación jurídico militar policial:

- Al finalizar el primer año de vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura debe haber aprobado y publicado la Resolución que contenga el Reglamento de Concurso y el Balotario, para la selección y nombramiento de Vocales, Jueces y Fiscales de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial y de la Fiscalía Penal Militar Policial, conforme al perfil que en concordancia con la presente Ley dicho documento señale.
- Al finalizar el segundo año de vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura debe haber convocado a concurso para cubrir las plazas de Vocales, Jueces y Fiscales con formación jurídico militar policial, en todos los niveles jurisdiccionales y fiscales respectivamente.
- Desde el segundo semestre del tercer año y hasta finales del cuarto año de entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura procede a realizar la evaluación, selección y nombramiento de los Vocales, Jueces y Fiscales con formación jurídico militar policial que se desempeñarán en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .

El Consejo Nacional de la Magistratura, para la elaboración y aprobación del Reglamento de Concurso y el Balotario de selección y nombramiento de todos los Vocales, Jueces y Fiscales con formación jurídico militar policial de la Jurisdicción

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Especializada en Materia Penal Militar Policial ; debe asesorarse necesariamente de los representantes que para este efecto designe la Sala Suprema Penal Militar Policial.

SEGUNDA.- *Designaciones temporales de Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales, que actúan en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial*

En tanto el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la primera disposición transitoria convoque a concurso de selección y nombramiento de los Vocales, y Jueces que actuarán en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República en uso de sus facultades y cumpliendo los procedimientos que norman la Ley Orgánica del Poder Judicial; procede en el plazo de treinta (30) días naturales contados desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, a designar temporalmente a los tres (3) Vocales Supremos jurídico militar o policial que integran la Sala Suprema Penal Militar Policial. Los Vocales Supremos designados temporalmente, deben, en lo posible, haber prestado servicios en diferentes Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Los Vocales Supremos designados temporalmente juramentan el cargo y proceden junto con los dos (2) Vocales Supremos de la justicia ordinaria designados, a instalar la Sala Suprema Penal Militar Policial en un plazo máximo de cinco (5) días naturales contados desde su designación.

Los tres Vocales Supremos con formación jurídico militar y/o policial, que integran la Sala Suprema Penal Militar Policial; son evaluados y designados por dos años, prorrogables a dos años más; entre aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser peruano de nacimiento.
- Tener no menos de 55 ni más de 73 años de edad.
- Tener título de abogado, y encontrarse hábil para su ejercicio.
- Tener el grado militar o policial de General de Brigada o equivalente, en situación militar o policial de retiro.
- Haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria, en materia jurídica, durante 25 años; de los cuales no menos de 22 años debe haber integrado algún Cuerpo o Servicio Jurídico Militar o Policial y con no menos de siete (7) años de experiencia en la Justicia Militar o Policial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- No haber pasado a la situación militar o policial de retiro por alguna de las siguientes causales: medida disciplinaria; sentencia judicial; insuficiencia profesional; enfermedad o incapacidad psicosomática; y límite de permanencia en situación de disponibilidad cuando la causa de ésta sea por medida disciplinaria o sentencia judicial.
- Carecer de antecedentes penales o judiciales por la comisión de delitos dolosos.

En caso de no cubrirse las plazas de Vocales Supremos, por oficiales, con el requisito de grado y situación militar o policial antes señalado; se puede evaluar y designar temporalmente y por idéntico plazo, a oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser peruano de nacimiento.
- Tener no menos de 50 años de edad.
- Tener título de abogado, y encontrarse hábil para su ejercicio.
- Tener el grado militar o policial de General de Brigada o equivalente, en situación militar o policial de actividad; debiendo aplicarse en caso de ser designados lo dispuesto en el párrafo 10.1 de la presente Ley.
- Haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria, en materia jurídica, durante 20 años; de los cuales no menos de 18 años debe haber integrado algún Cuerpo o Servicio Jurídico Militar o Policial y con no menos de cinco (5) años de experiencia en la Justicia Militar o Policial.
- Carecer de antecedentes penales o judiciales por la comisión de delito doloso.

Instalada la Sala Suprema Penal Militar Policial, los cinco (5) Vocales Supremos proceden, en el plazo máximo de sesenta (60) días naturales contados desde su instalación a señalar los requisitos, evaluar y designar temporalmente por dos años prorrogables a dos años mas, a los Vocales Superiores, Vocales Territoriales, Jueces Penales Militares Policiales, Relatores y Secretarios de Sala y de Juzgado de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, entre los oficiales en situación de actividad provenientes de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional.

Sólo para el caso de designación temporal de Vocales Superiores y en caso de no cubrirse las plazas con oficiales en situación de actividad con el grado de General de Brigada o equivalente, la Sala Suprema Penal Militar Policial puede evaluar y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

designar temporalmente por dos años prorrogable a dos años mas, a oficiales en situación de retiro con el grado de General de Brigada o equivalente que hubieren integrado los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional; siempre que no hubieren pasado a la situación de retiro por las causales de medida disciplinaria; sentencia judicial; insuficiencia profesional; enfermedad o incapacidad psicosomática; y límite de permanencia en situación de disponibilidad cuando la causa de ésta sea por medida disciplinaria o sentencia judicial.

Los designados temporalmente dependen de la Sala Suprema Penal Militar Policial para todos los efectos incluso las causales de término de función normadas en el artículo 34° de la presente Ley; en consecuencia no resultan aplicables a los mismos, las causales de pase a la situación de retiro normadas en la Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Situación Policial del personal de la Policía Nacional del Perú.

Los oficiales designados temporalmente para desempeñar funciones en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, pueden presentarse al proceso de ascenso al grado inmediato superior de su respectiva institución y de obtenerlo, deben continuar desempeñando la misma función para la que fueron designados temporalmente.

TERCERA.- Organización territorial

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 9° de la presente Ley, por esta única vez, la Sala Suprema Penal Militar Policial procede, en el plazo de sesenta (60) días naturales contados desde su instalación, a aprobar la organización territorial de los Consejo Territoriales Penales Militares Policiales y las Salas que los integran; y el número de Juzgados Penales Militares Policiales; conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTA.- Designaciones temporales del Fiscal Supremo, Fiscales Superiores, Territoriales, ante Juzgados y Fiscales Adjuntos, que actúan ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

En tanto el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la primera disposición transitoria convoque a concurso de selección y nombramiento de los Fiscales Titulares y Fiscales Adjuntos que actuarán ante la Jurisdicción Especializada en

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Materia Penal Militar Policial; el Fiscal de la Nación en uso de sus facultades y cumpliendo los procedimientos que norman la Ley Orgánica del Ministerio Público; procede en el plazo de treinta (30) días naturales contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, a designar temporalmente al Fiscal Supremo Penal Militar Policial por un plazo de dos años prorrogable por dos años mas. El Fiscal Supremo designado debe, en lo posible, haber prestado servicios en un Cuerpo o Servicio Jurídico de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, diferente a donde han prestado servicios los tres (3) Vocales Supremos jurídico militar o policial designados temporalmente en la Sala Suprema Penal Militar Policial.

El Fiscal Supremo Penal Militar Policial con formación jurídico militar y/o policial, es evaluados y designado entre aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser peruano de nacimiento.
- Tener no menos de 55 ni más de 73 años de edad.
- Tener título de abogado, y encontrarse hábil para su ejercicio.
- Tener el grado militar o policial de General de Brigada o equivalente, en situación militar o policial de retiro.
- Haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria, en materia jurídica, durante 25 años; de los cuales no menos de 22 años debe haber integrado algún Cuerpo o Servicio Jurídico Militar o Policial y con no menos de siete (7) años de experiencia en la Justicia Militar o Policial.
- No haber pasado a la situación militar o policial de retiro por alguna de las siguientes causales: medida disciplinaria; sentencia judicial; insuficiencia profesional; enfermedad o incapacidad psicosomática; y límite de permanencia en situación de disponibilidad cuando la causa de ésta sea por medida disciplinaria o sentencia judicial.
- Carecer de antecedentes penales o judiciales por la comisión de delitos dolosos.

El Fiscal Supremo Penal Militar Policial se integra a la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días naturales contados desde su designación.

En caso de no cubrirse la plaza de Fiscal Supremo, por oficial, con el requisito de grado y situación militar o policial antes señalado; se puede evaluar y designar temporalmente y por idéntico plazo, a un oficial de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que cumplan los siguientes requisitos:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

- Ser peruano de nacimiento.
- Tener no menos de 50 años de edad.
- Tener título de abogado, y encontrarse hábil para su ejercicio.
- Tener el grado militar o policial de General de Brigada o equivalente, en situación militar o policial de actividad; debiendo aplicarse en caso de ser designado lo dispuesto en el párrafo 55.3 de la presente Ley.
- Haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria, en materia jurídica, durante 20 años; de los cuales no menos de 18 años debe haber integrado algún Cuerpo o Servicio Jurídico Militar o Policial y con no menos de cinco (5) años de experiencia en la Justicia Militar o Policial.
- Carecer de antecedentes penales o judiciales por la comisión de delito doloso.

La Junta de Fiscales Supremos con participación del Fiscal Supremo Penal Militar Policial, procede en el plazo máximo de treinta (30) días naturales contados desde la aprobación de la organización territorial de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial por la Sala Suprema Penal Militar Policial, a designar temporalmente, conforme a los requisitos previamente establecidos y a la evaluación realizada, por dos años prorrogables a dos años mas, a los Fiscales Superiores, Fiscales Territoriales, Fiscales ante Juzgados y Fiscales Adjuntos que actuarán ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, entre los oficiales en situación de actividad provenientes de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional.

Sólo para el caso de designación temporal de Fiscales Superiores y en caso de no cubrirse las plazas con oficiales en situación de actividad con el grado de General de Brigada o equivalente, la Junta de Fiscales Supremos puede evaluar y designar temporalmente por dos años prorrogable a dos años mas, a oficiales en situación de retiro con el grado de General de Brigada o equivalente que hubieren integrado los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional; siempre que no hubieren pasado a la situación de retiro por las causales de medida disciplinaria; sentencia judicial; insuficiencia profesional; enfermedad o incapacidad psicosomática; y límite de permanencia en situación de disponibilidad cuando la causa de ésta sea por medida disciplinaria o sentencia judicial.

Los designados temporalmente dependen de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público para todos los efectos incluso las causales de término de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

función normadas en el artículo 52º de la presente Ley; en consecuencia no resultan aplicables a los mismos, las causales de pase a la situación de retiro normadas en la Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Situación Policial del personal de la Policía Nacional del Perú.

Los oficiales designados temporalmente para desempeñar funciones Fiscales ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, pueden presentarse al proceso de ascenso al grado inmediato superior de su respectiva institución y de obtenerlo, deben continuar desempeñando la misma función para la que fueron designados temporalmente.

QUINTA.- *Control de Vocales, Jueces, Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado; Fiscales y Fiscales Adjuntos*

Los Vocales, Jueces, Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado, designados temporalmente en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, se encuentran bajo el ámbito de control de la Oficina de Control de la Magistratura, sus órganos dependientes y la oficina de Inspectoría General del Poder Judicial.

Los Fiscales y Fiscales Adjuntos, designados temporalmente para que actúen ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, se encuentran bajo el ámbito de control del órgano de gobierno del Ministerio Público y la Fiscalía Suprema de Control Interno

SEXTA.- *Permanencia y reincorporación en los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.*

Los Oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que integran la actual Justicia Militar, que decidan no postular en el proceso de designación temporal o en el primer proceso de nombramiento a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, permanecen en sus respectivos Cuerpos o Servicios Jurídicos.

Los Oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sean designados temporalmente para ocupar cargos de Vocal, Juez, Relator, Secretario de Sala o de Juzgado, y/o Fiscal o Fiscal Adjunto, en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, se reincorporan a sus respectivos Cuerpos o Servicios Jurídicos una vez que finalicen la labor temporal para la que fueron designados. Esta disposición también rige

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

para aquellos que desempeñando labor temporal, se presenten al primer proceso de nombramiento convocado por el Consejo Nacional de la Magistratura y no sean nombrados.

No aplica, bajo ninguna circunstancia la reincorporación a los Cuerpos o Servicios Jurídicos para quienes desempeñen la labor temporal y se encuentren en situación militar o policial de retiro.

En cualquier caso, no se les causara perjuicio de forma alguna respecto a su tiempo de servicios, ni ningún otro derecho que implique beneficio, compensación, pensión o indemnización que les corresponda.

La reincorporación en su oportunidad implica que el Sector Defensa solicite según la circunstancia, el Crédito Suplementario o la inclusión en su Pliego Presupuestal, de las partidas necesarias para cubrir el pago de sus remuneraciones y beneficios correspondientes.

SETIMA.- Vigencia de los Cuerpos Judicial y Fiscal Penal Militar Policial

El Cuerpo Judicial y el Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial, se constituyen y entran en vigencia a partir del primer nombramiento que realice el Consejo Nacional de la Magistratura tanto de Vocales, Jueces y Fiscales.

Los Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado se integran al Cuerpo Judicial a partir de su nombramiento por la Sala Suprema Penal Militar Policial cuyos Vocales hayan sido nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

OCTAVA.- Proceso Penal Militar Policial especial transitorio

En cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del fundamento jurídico 89 de la sentencia de Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 0023-2003-AI/TC de fecha 09 agosto 2004, así como a lo expuesto en el numeral 4 de su Resolución Aclaratoria de fecha 04 noviembre 2004, que dispone la eventual realización de nuevos procesos penales militares policiales, para aquellos sentenciados por la jurisdicción militar policial por delitos de función, siempre que se encuentren sufriendo penas privativas o restrictivas de la libertad. En tal caso se establece el siguiente proceso:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

1. Todo sentenciado por la jurisdicción militar policial que se encuentre sufriendo pena privativa o restrictiva de la libertad, por delito de función, con sentencia consentida y ejecutoriada, tiene derecho a solicitar, en el plazo de noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente Ley, la revisión especial de su caso ante la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República. Para tales efectos, interpondrá el recurso respectivo ante la citada Instancia, especificando las razones por las cuales considera que su caso debe ser revisado.
2. Recibido el recurso, la Sala solicitará el expediente y los antecedentes respectivos al órgano jurisdiccional militar policial competente, el que deberá remitirlos en un lapso no mayor de cinco (05) días. Recepcionados los mismos, tras una evaluación preliminar y previa vista fiscal, la Sala admite la revisión especial, notificando a las partes.
3. Admitida la revisión especial, se correrá traslado al órgano jurisdiccional penal militar policial involucrado o al que lo reemplace, el mismo que en un lapso de ocho (08) días hábiles, contestará el recurso, ya sea contradiciendo los fundamentos del peticionante, o allanándose a los mismos. En caso de allanamiento, la Sala emitirá pronunciamiento en un lapso no mayor de tres (03) días hábiles, en acto público, previa citación a los involucrados.
4. En caso de contradicción, la Sala dispondrá la realización de una Audiencia Pública en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles. En la misma serán oídos los fundamentos del peticionante, en primer término, y luego los de la instancia jurisdiccional militar policial involucrada, por intermedio de un procurador o representante nombrado al efecto.
5. Durante la exposición de sus fundamentos, cada parte podrá presentar a la Sala las pruebas que considere pertinentes. Para el ofrecimiento o actuación de pruebas, serán aplicables las disposiciones previstas en las normas procesales vigentes para el Juicio Oral del Código de Justicia Militar Policial. Cumplido este trámite, actuadas todas las pruebas ofrecidas y previa vista fiscal, la causa quedará el voto.
6. Para resolver los recursos y aceptar su trámite, la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema deberá evaluar los siguientes aspectos:
 - a.- Si el delito materia del proceso y posterior sentencia fue delito de función.
 - b.- Si el trámite de la causa se llevó a cabo con las suficientes garantías procesales teniendo en cuenta el marco legal procesal existente al momento de su realización.
 - c.- Si la pena impuesta es proporcional al delito cometido.
7. Los recursos serán resueltos por mayoría simple. De considerar la Sala que el proceso penal militar policial efectuado no cumple con todos o alguno de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

los aspectos señalados en el artículo anterior, declarará la nulidad del proceso y la iniciación de un nuevo proceso, remitiendo el caso al órgano competente, disponiendo además si debe excarcelarse o no al interno que se encontrare cumpliendo pena privativa de libertad, así como el plazo en el que debe ejecutarse lo dispuesto.

8. Las resoluciones expedidas por la Sala Suprema Penal Militar Policial son leídas en Acto Público, con presencia de las partes involucradas. La resolución que ordene la nulidad del proceso y la iniciación de un nuevo juicio, tienen autoridad de cosa juzgada.
9. Los nuevos procesos se regirán por las normas procesales contenidas en el nuevo Código de Justicia Militar Policial, o en su caso por lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

NOVENA.- *Vigencia temporal de la actual organización, remisión de expedientes judiciales y archivo definitivo*

La actual organización de la justicia Militar Policial continua vigente según el cronograma siguiente:

- El Consejo Supremo de Justicia Militar y los Fiscales respectivos, hasta la instalación de la Sala Suprema Penal Militar Policial, dispuesta en la Primera Disposición Transitoria de la presente Ley.
- Los Consejos de Guerra Permanentes, Consejos Superiores de Justicia, y Juzgados de Instrucción Permanentes y Sustitutos, así como los respectivos Fiscales, hasta la aprobación, designación temporal y funcionamiento de lo normado en la Segunda, Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias de la presente Ley.

El Consejo Supremo de Justicia Militar, los Consejos de Guerra Permanentes y Consejos Superiores de Justicia y, los Jueces Permanentes de Instrucción y Sustitutos, previa Vista del Fiscal correspondiente, remitirán, dentro de los treinta (30) días naturales de cumplimiento de lo normado en la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias de la presente Ley, a los nuevos órganos de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, los expedientes judiciales que se encuentren en giro. Si tuviesen señalada fecha para la vista para la causa, esta se suspenderá no corriendo los plazos procesales.

De igual forma actuarán, en su caso y procedencia, los órganos jurisdiccionales ordinarios que se encuentre conociendo procesos penales que se determinen

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

conforme a Ley, son de competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial .

Los expedientes que se encuentren en archivo definitivo serán internados en el archivo de la Sala Suprema Penal Militar Policial.

DÉCIMA. - *Contiendas de Competencia*

Las contiendas de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar que se encuentren pendientes de decisión, son remitidos a la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia, en el plazo improrrogable de treinta (30) días naturales contados desde la fecha de instalación y funcionamiento de la Sala Suprema Penal Militar Policial, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

En los casos comprendidos en el párrafo anterior, se notificará obligatoriamente a las partes las resoluciones correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA. - *Organización administrativa transitoria*

La organización administrativa actual de la justicia militar continuará ejerciendo transitoriamente sus funciones hasta que sean designados los funcionarios de los organismos de gestión señalados en el Título IX de la presente Ley.

DECIMA SEGUNDA.- *Cambio de nombre del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar y ubicación en la nueva organización.*

Modifícase el nombre del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar creado por el artículo 6º de la Ley N° 26677, el mismo que en adelante se denominará Centro de Altos Estudios de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

El Centro de Altos Estudios de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, constituye órgano de instrucción de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, a fin de brindar capacitación permanente a los integrantes del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial y del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial.

DÉCIMA TERCERA. - *Presupuesto*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Transfiérase el presupuesto asignado actualmente al Consejo Supremo de Justicia Militar, al Pliego de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial.

Transfiérase la parte que corresponda de los recursos asignados en cada institución de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para el pago de Vocales, Jueces, Relatores, Secretarios de Sala, Secretarios de Juzgado y Fiscales, al Pliego Presupuestal de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial y del Ministerio Público, para el pago de aquellos que desempeñen labores temporales en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

DÉCIMA CUARTA.- Nivelación progresiva

Las remuneraciones de los Vocales y Jueces de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, son progresivamente nivelados con la de sus pares de la jurisdicción ordinaria. La nivelación se inicia a partir del monto de la remuneración que perciben actualmente.

Las remuneraciones de los Fiscales Penales Militares Policiales que actúan ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, son progresivamente nivelados con la de sus pares en la función Fiscal. La nivelación se inicia a partir del monto de la remuneración que perciben actualmente.

La nivelación rige a partir del nombramiento por el Consejo Nacional de la Magistratura de los que desempeñan labores en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; y a partir de la designación de los Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado, por la Sala Suprema Penal Militar integrada por los Vocales nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Los oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sean designados temporalmente para desempeñar labores en o ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, continúan percibiendo las remuneraciones y beneficios que actualmente perciben y los incrementos que a futuro se establezcan para el Grado que ostenten, durante el período laboral temporal; pudiendo percibir a criterio de la Sala Suprema Penal Militar Policial o de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, y de acuerdo a la disponibilidad del Tesoro Público, un bono por función jurisdiccional o funcional fiscal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

DÉCIMA QUINTA.- *Pensionistas y aportaciones previsionales*

Los Vocales Supremos y Superiores, Fiscal Supremo y Fiscales Superiores con el grado de General de Brigada o equivalente en situación de retiro, designados temporalmente en la Sala Suprema Penal Militar Policial, que perciben pensión, deben solicitar la suspensión de la misma a fin de percibir la remuneración que les corresponde en el ejercicio para el que han sido designados temporalmente.

Rige la disposición del párrafo precedente para los que en su oportunidad, sean nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura como Vocales Supremos y Fiscal Supremo Penal Militar Policial.

Los oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sean designados temporalmente para desempeñar labores en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, continúan aportando al Régimen Pensiones del personal militar policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, Decreto Ley N° 19846.

Los oficiales de los Cuerpos o Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sean nombrados en el primer procesos de selección por el Consejo Nacional de la Magistratura para desempeñar labores en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, optarán entre el Sistema Nacional de Pensiones normado por el Decreto Ley N° 19990 o el Sistema Privado de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 25897, conforme a los procedimientos dispuestos por Ley. Rige la misma disposición para los Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado que designe la Sala Suprema Penal Militar Policial cuyos Vocales son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- *Modificación de la Ley N° 28359 Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas*

Agrégase el inciso D) al artículo 3º ; y modifícase los artículos 65º, 66º y 67º del Capítulo VIII del Título II de la Ley N° 28359 Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, los mismos que quedan redactados de la siguiente forma:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

“Artículo 3º Clasificación

...

D) En atención al ejercicio de funciones en y ante la jurisdicción especializada en materia penal militar policial:

- **Oficiales del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial que ejercen funciones en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.**
- **Oficiales del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial que ejercen funciones en la Fiscalía Penal Militar Policial del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.**

Los Oficiales que integran estos Cuerpos, se encuentran sujetos únicamente a lo dispuesto por la Sala Suprema Penal Militar Policial y en su caso por la Junta de Fiscales Supremos, de conformidad a lo señalado en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.”

“Capítulo VIII

Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Artículo 65º.- Disposiciones generales

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial es el órgano jurisdiccional especializado, que conforme a su Ley de Organización, Funciones y Competencias, imparte justicia penal militar policial.

Artículo 66º.- Competencia

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, conforme a su Ley, tiene competencia para juzgar delitos de función tipificados el Código de Justicia Militar Policial.

Artículo 67º.- Debido proceso y derecho de defensa

La Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial en el ejercicio de su labor jurisdiccional, cautela la irrestricta observancia del debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

SEGUNDA.- *Modificación del Decreto Legislativo N° 745 Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú.*

Agrégase un segundo párrafo al artículo 14° del Decreto Legislativo N° 745 Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú; con el siguiente texto:

“Artículo 14°

...

Los Oficiales de Servicios Abogados que se incorporen al Cuerpo Judicial Penal Militar Policial o al Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial, se encuentran sujetos únicamente a lo que dispone la Sala Suprema Penal Militar Policial o la Junta de Fiscales Supremos, de conformidad a lo señalado en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.”

TERCERA.- *Modificación de la Ley N° 27238 Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú*

Agrégase el inciso 2.4 al numeral 2 del artículo 26° de la Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú; con el siguiente texto:

“Artículo 26°

...

2. Oficiales de Servicios

...

2.4 Oficiales del Cuerpo Judicial y Fiscal Penal Militar Policial

- **General**
- **Coronel**
- **Comandante**
- **Mayor**

...”

CUARTA.- *Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Agrégase un segundo párrafo al artículo 30° y modifícase el inciso 4 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS; con los siguientes textos:

“Artículo 30°

...

El trabajo jurisdiccional en materia Penal Militar Policial, es realizado a través de la Sala Suprema Penal Militar Policial, cuya conformación y Presidencia, se regulan en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.”

“Artículo 34°

...

4.- De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución, Vocales Supremos de la Sala Suprema Penal Militar Policial, Fiscal Supremo Penal Militar Policial, Fiscales y Vocales Superiores y contra los demás funcionarios que señale la Ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes.”

QUINTA.- Modificación del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público

Agrégase un segundo párrafo al artículo 81° del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, con el siguiente texto:

“Artículo 81°

...

Asimismo el Fiscal Supremo Penal Militar Policial, actúa en los asuntos penales militares policiales de competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, conforme a lo normado en la Ley en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.”

SEXTA.- Disposición Derogatoria

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Derógase la Ley Orgánica de Justicia Militar, promulgada mediante Decreto Ley N° 23201, sus normas ampliatorias y modificatorias; y/o déjase sin efecto todas aquellas normas y disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Vigencia de la ley

La presente Ley de Organización, Competencia y Funciones de la Justicia Militar, entra en vigencia a los ciento veinticinco días (125) días contados desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Entran en vigencia al día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano las siguientes disposiciones de la presente Ley:

- Los artículos I al XI del Título Preliminar.
- Los artículos 34° y 52°.
- Segunda, Tercera, y primer párrafo de la Quinta Disposición Complementaria
- Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Novena, Décima, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera, el cuarto párrafo de la Décimo Cuarta, el primer y tercer párrafo de la Décimo Quinta, de las Disposiciones Transitorias.
- La Segunda Disposición Modificatoria.
- La Única Disposición Final.

Lima, 07 de setiembre de 2005.

MIEMBROS TITULARES

**Luis Iberico Núñez
Presidente**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial

Rosa León Flores
Vicepresidenta

Luis Guerrero Figueroa
Secretario

Rafael Aíta Campodónico

Natale Amprimo Plá

Ernesto Aranda Dextre

Gilberto Díaz Peralta

Juan M. Figueroa Quintana

Luis Gonzáles Posada E.

Gonzalo Jiménez Dioses

Celina Palomino Sulca

Luis Solari de la Fuente

MIEMBROS ACCESITARIOS

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s
0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR;
4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR;
y 13623/2005-CR; referidos a la nueva Ley de
Organización, Funciones y Competencias de la
Jurisdicción Especializada en Materia Penal
Militar Policial**

Héctor Chávez Chuchón

José Devescovi Dzierson

José L. Delgado Núñez del Arco

Jorge Mufarech Nemy

David Waisman Rjavinsthi

Rosa Yanarico Huanca